



**ACTA ORDINARIA N.º 024-2023.** Acta número cero veinticuatro - dos mil veintitrés, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el tres de agosto del del año dos mil veintitrés, a partir de las dieciséis horas con quince minutos, realizada de manera presencial en la Sala del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en el Estadio Nacional, presidida por Royner Mora Ruiz, ministro del Deporte, presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Con la asistencia de los siguientes miembros: Allan Mora Vargas, viceministro del Ministerio de Salud; Andrés Carvajal Fournier, representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad participantes en el Congreso; Iveth Lorena Villarreal Guadamuz, representante de las federaciones y asociaciones de representación nacional participantes en el Congreso; Henry Núñez Nájera, representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica; Fernando González Ledezma, representante de Comités Cantonales del Deporte y Recreación participantes en el Congreso; Wualter Soto Félix, representante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica; Juan Carlos Gutiérrez Vargas, representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte; Donald Rojas Fernández, director nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación; Adrián Echeverría Ramírez, asesor legal; Nicole Varela Villegas, secretaria de actas a.i.-----

**AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN:** Sofía Ramírez González, viceministra de Educación, representante del Ministerio de Educación Pública. -----

### **ORDEN DEL DÍA**

**Capítulo I. Lectura y aprobación del orden del día.**

**Capítulo II. Elección de vicepresidente, secretario y prosecretario.**

**Capítulo III. Aprobación de actas anteriores.**

1. Acta N.º 020-2023
2. Acta N.º 021-2023

**Capítulo IV. Asuntos de presidencia.**

1. Oficio N.º MIDEPOR-076-2023, sobre el Programa de Interés Público y Nacional de la Casa del Ciclismo Aramacao.
2. Invitación del Comité Olímpico de Colombia.
3. Conocimiento oficio N.º ICODER-DN-AL-0221-08-2023, en relación con el informe sobre lo sucedido con actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación de agosto de 2021 a marzo de 2022.

#### **Capítulo V. Asuntos de la Dirección Nacional.**

1. Oficio N.º ICODER-DDR-URE-0180-07-2023, en relación con la aclaración de modalidad de Representación Nacional de la Federación de Boulder y Escalada.
2. Oficio N.º ICODER-DN-1462-07-2023, sobre el informe del proceso de la Comisión Calificadora de Idoneidad.
3. Oficio N.º ICODER-DN-1452-07-2023, que hace referencia al criterio legal y técnico sobre el alcance que tienen las declaratorias de interés público que otorga el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
4. Oficio N.º ICODER-DN-1532-07-2023, en relación con la declaratoria de interés nacional del evento Gran Fondo Andrey Amador.

#### **Capítulo VI. Correspondencia.**

1. Oficio N.º ICODER-AUD-144-2023, en relación con la remisión del informe definitivo sobre “Autoevaluación Anual de Calidad de la Actividad de la Auditoría Interna y Procedimiento de Valor Agregado”
2. Oficio presentado por la Asociación Costarricense de Boxeo Profesional.
3. Oficio N.º D.ALC.505-2023, en relación con la invitación a reunión en el Parque del Este.
4. Conocimiento del oficio N.º FUNCA 99-27-7-2023, sobre la cancelación de la Edición 2023 de la Vuelta Ciclística de Occidente.
5. Conocimiento del oficio N.º DFOE-BIS-0464, que hace referencia a la aprobación parcial del presupuesto extraordinario N.º 2-2023 del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).

#### **Capítulo VII. Asuntos de directores.**

1. Resolución final del procedimiento administrativo No CG-PA-003-2022 tramitado por el Consejo de Gobierno en contra de los señores miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
2. Informe de los aportes pendientes a las federaciones del periodo 2023.

3. Formulario del FODESAF enviado a las Federaciones la semana pasada.

**CAPÍTULO I. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** -----

**ARTÍCULO I.** Lectura del orden del día. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Se procede con la lectura del orden del día, y asimismo solicito incorporar en el capítulo IV, el tema “Conocimiento del oficio N.º ICODER-DN-AL-0221-08-2023, en relación con el informe sobre lo sucedido con actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación de agosto de 2021 a marzo de 2022”. -----

Sr. Henry Núñez Nájera: También, solicito que se incluyan los siguientes puntos: “Resolución final del procedimiento administrativo No CG-PA-003-2022 tramitado por el Consejo de Gobierno en contra de los señores miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación”, “Informe de los aportes pendientes a las federaciones del periodo 2023” y “Formulario del FODESAF enviado a las Federaciones la semana pasada.” -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 01:** Siendo que la agenda del orden del día fue enviada por correo electrónico a cada uno de los miembros para su conocimiento, este órgano colegiado acuerda aprobar el orden del día con los puntos solicitados por el Sr. Royner Mora Ruiz y el Sr. Henry Núñez Nájera. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y PROSECRETARIO.** -----

**ARTÍCULO II.** Elección del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Hoy el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación celebra su primera sesión anual de conformidad con la Ley 7800, ley que entró a regir el 1 de agosto de 1998, por lo que atendiendo a lo que se indica en el Reglamento a dicha ley y según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Sesiones y Debates del



Consejo Nacional del Deporte y la Recreación corresponde en la primera sesión del mes de agosto designar a un vicepresidente, un secretario y un prosecretario, por lo tanto, solicito a los señores miembros del Consejo proceder a dicha designación. De mi parte me gustaría que la señora representante del Ministerio de Educación, Sofía Ramírez González, sea designada como vicepresidenta de este órgano colegiado. Y en el caso de la designación de secretario y prosecretario de este órgano colegiado, no tengo ninguna objeción de que continúe en su cargo el señor Andrés Carvajal Fournier como secretario y la señora Iveth Lorena Villarreal como prosecretaria. -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 02:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda designar como vicepresidenta del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a la representante del Ministerio de Educación, Sofía Ramírez González cédula de identidad: 1-1048-0161. Por el tiempo que dure su nombramiento, y hasta el 31 de julio de 2024. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ACUERDO N.º 03:** Se acuerda designar como secretario del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación al señor Andrés Carvajal Fournier, cédula de identidad: 1-1291-0122. Nombramiento vigente hasta el 31 de julio del 2024. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ACUERDO N.º 04:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda designar como prosecretaria del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a la señora Iveth Lorena Villarreal Guadamuz, cédula de identidad: 6-0165-0445. Nombramiento vigente hasta el 31 de julio del 2024. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.** -----

**ARTÍCULO III.** Acta N.º 020-2023. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Someto a votación el acta N.º 020-2023. -----



Por lo tanto, se acuerda. **ACUERDO N.º 05:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación al tener conocimiento del texto completo del acta N.º 020-2023, misma que fue compartida por correo electrónico de previo a esta sesión, y sin que ninguno de los miembros señale observaciones, se acuerda aprobar el acta N.º 020-2023.

**APROBADO. ACUERDO FIRME.** -----

Se abstienen de votación el señor Allan Mora Vargas, la señora Iveth Lorena Villareal Guadamuz y el señor Henry Núñez Nájera. -----

**ARTÍCULO IV.** Acta N.º 021-2023. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Someto a votación el acta N.º 021-2023. -----

Por lo tanto, se acuerda. **ACUERDO N.º 06:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación al tener conocimiento del texto completo del acta N.º 021-2023, misma que fue compartida por correo electrónico de previo a esta sesión, y sin que ninguno de los miembros señale observaciones, se acuerda aprobar el acta N.º 021-2023.

**APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

Se abstienen de votación el señor Henry Núñez Nájera y el señor Juan Carlos Gutiérrez Vargas. -----

**CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE PRESIDENCIA.** -----

**ARTÍCULO V.** Oficio N.º MIDEPOR-076-2023, sobre el Programa de Interés Público y Nacional de la Casa del Ciclismo Aramacao. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Como antecedente la Asociación de Desarrollo Específica para la Prevención y Fortalecimiento de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud de Garabito solicitó la declaratoria de interés público de una serie de actividades que desarrolla dicha organización, mediante acuerdo 3 de la sesión extraordinaria N.º 019-2023 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, celebrada el 21 de junio del 2023 se acordó lo siguiente:

**ACUERDO N.º 03:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda solicitarle a la Asociación de Desarrollo Específica para la Prevención y



Fortalecimiento de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud de Garabito que presenten información más detallada sobre las actividades **específicas** que quieren someter en la declaratoria de interés público, solicitada en el oficio N.º P-DE-684-2022-LDOQ, el cual tiene como asunto “propuestas varias”. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

» El día 30 de junio de 2023 los solicitantes enviaron un informe de las actividades que realizaron, pero adicionalmente revisando los requisitos establecidos por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación específicamente mediante acuerdo 18 bis de la sesión 1043-2018, la solicitud de la Asociación de Desarrollo Especifica para la Prevención y Fortalecimiento de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud de Garabito, carece del visto bueno o aval de la Federación de Representación Nacional. Por lo anterior, someto a votación los siguientes acuerdos. -----

**ACUERDO N.º 07:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda solicitar a la Asociación de Desarrollo Especifica para la Prevención y Fortalecimiento de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud de Garabito visto bueno o aval de la Federación Costarricense de Ciclismo de conformidad a lo establecido en el acuerdo 18 bis de la sesión 1043-2018 celebrada el 05 de abril de 2018. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ACUERDO N.º 08:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda reiterar lo establecido en el acuerdo N.º 03 de la sesión extraordinaria N.º 019-2023 celebrada el 21 de junio del 2023; y solicitar información más detallada sobre las actividades específicas que quieren someter en la declaratoria de interés público. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ARTÍCULO VI.** Invitación del Comité Olímpico de Colombia. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Hago lectura del oficio enviado por el Comité Olímpico de Colombia:



Es un honor dirigirme a usted en nombre del Comité Olímpico de Colombia para extenderse una cordial invitación a nuestro país, dada la relación y amistad que ha existido entre nuestros países, creemos que este encuentro constituirá una oportunidad única para fortalecer los lazos fraternales y promover el espíritu deportivo entre nuestras naciones. Asimismo, nos gustaría aprovechar esta oportunidad para compartir experiencias, conocimientos y buenas prácticas en el ámbito deportivos, administrativo, técnico, académico y trabajar juntos para el desarrollo continuo de nuestras federaciones y del deporte en general. Por favor, acepte esta invitación como una muestra de nuestro más sincero deseo de contar con su presencia en el Comité Olímpico Colombiano. Sin más, quedamos a su entera disposición para cualquier consulta o aclaración adicional que puedan necesitar. Agradeciendo su atención y esperando contar con su presencia, le envío un cordial saludo. -----

El señor Royner Mora Ruiz, se retira de la sesión con el fin de que los miembros debatan la decisión. -----

Sr. Wualter Soto Félix: Yo no tengo objeción sobre el viaje, pero si es importante que el señor Royner Mora pueda incluir algunas otras actividades relacionadas con deporte y recreación, en cuanto al gobierno de Colombia. -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 09:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación autorizar al Sr. Royner Gilberto Mora Ruiz, en su condición de ministro del deporte y presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, para que acuda a una capacitación relacionada con ámbito deportivo, administrativo, técnico y académico; la cual se realizará en Bogotá, Colombia. Se autoriza su salida el día 22 de agosto del 2023 y su regreso el 27 de agosto del 2023. Así mismo, se acuerda autorizar los viáticos respectivos según la tabla que se adjunta:

Fecha	Desayuno	Almuerzo	Cena	Hospedaje	Gastos menores	Total
22-ago-23	\$0,00	\$15,84	\$15,84	\$79,20	\$10,56	\$121,44



Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación  
Consejo Nacional del Deporte y la Recreación  
Libro de Actas



8

23-ago-23	\$10,56	\$15,84	\$15,84	\$79,20	\$10,56	\$132,00
24-ago-23	\$10,56	\$15,84	\$15,84	\$79,20	\$10,56	\$132,00
25-ago-23	\$10,56	\$15,84	\$15,84	\$79,20	\$10,56	\$132,00
26-ago-23	\$10,56	\$15,84	\$15,84	\$79,20	\$10,56	\$132,00
27-ago-23	\$10,56	\$15,84	\$0,00	\$0,00	\$10,56	\$36,96
Total	\$52,80	\$95,04	\$79,20	\$396,00	\$63,36	\$686,40

Adicionalmente, se acuerda la adquisición del seguro viajero. Se le instruye al director nacional del ICODER, hacer los trámites administrativos respectivos, así como la compra del tiquete aéreo. Por último, se acuerda solicitarle al ministro de Deportes que rinda un informe de las reuniones que se llevaran a cabo en su visita a Bogotá, Colombia; dicho informe se debe de presentar en la sesión del 21 de setiembre del 2023. **APROBADO. ACUERDO FIRME.** -----

El señor Royner Mora Ruiz, se integra nuevamente en la sesión. -----

**ARTÍCULO VII.** Conocimiento oficio N.º ICODER-DN-AL-0221-08-2023, en relación con el informe sobre lo sucedido con actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación de agosto de 2021 a marzo de 2022. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Procedo a dar lectura al oficio remitido por el señor Adrián Echeverría Ramírez, abogado del Consejo Nacional:

Por este medio, en mi condición de asesor legal del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, es deber informar sobre de la situación detectada con respecto a las actas de las sesiones de este órgano colegiado correspondientes de agosto de 2021 a marzo de 2022, la cual procedo a exponer y respetuosamente solicito tomar las acciones pertinentes para su corrección, tal como se indica a continuación: Luego de una investigación realizada en días pasados, por mi persona junto con la secretaria de actas de este órgano colegiado, se detectó que las actas de las sesiones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación número 1188-2021 del 5 de agosto de 2021, 1190-2021



Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación  
Consejo Nacional del Deporte y la Recreación  
Libro de Actas



9

del 12 de agosto de 2021, 1192-2021 del 19 de agosto de 2021, 1194-2021 del 2 de septiembre de 2021, 1201-2021 del 27 de septiembre de 2021 y 1208-2021 del 4 de noviembre de 2021, no se encuentran subidas a la página web del ICODER, no se encuentran en el libro electrónico de actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el sistema Argus y adicionalmente, no están firmadas por la totalidad de los miembros. Por lo tanto, sobre este caso es procedente, solicitar la firma de los miembros faltantes, integrar las actas debidamente firmadas al libro electrónico de actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el sistema Argus dentro del tomo abierto -Tomo 77- y subirlas a la página web del ICODER. Valga indicar que, todas las actas anteriormente mencionadas sí existen y con excepción del acta de la sesión 1208-2021 del 4 de noviembre de 2021 fueron debidamente aprobadas en sesiones posteriores. En cuanto a este último punto, dada la omisión de la aprobación del acta de la sesión 1208-2021 del 4 de noviembre de 2021 resulta necesario aprobarla en la próxima sesión del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación teniéndose que abstenerse los señores Royner Mora Ruíz, ministro de deporte, los representantes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Educación y el señor Juan Carlos Gutiérrez Vargas, representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte. En otro aspecto, se detectó que las actas correspondientes a las sesiones 1217-2022 del 20 de enero de 2022, 1223-2022 del 28 de febrero de 2022, 1226-2022 del 17 de marzo de 2022 y 1228-2022 del 28 de marzo de 2022, no se encuentran en el libro electrónico de actas del Consejo Nacional del Deporte, por lo que es necesario incluirlas en el tomo 77. Sobre esta situación presentada la Auditoría Institucional se encuentra informada del caso y está consciente de la necesidad de subsanar la situación. -----

» Por lo mencionado anteriormente, someto a votación los siguientes acuerdos. -----



**ACUERDO N.º 10:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda solicitarle a los señores Karla Alemán Cortés, Andrés Carvajal Fournier, Henry Núñez Nájera y Rocío Carvajal Sánchez, firmar las actas correspondientes de las sesiones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación número 1188-2021 del 5 de agosto de 2021, 1190-2021 del 12 de agosto de 2021, 1192-2021 del 19 de agosto de 2021, 1194-2021 del 2 de septiembre de 2021, 1201-2021 del 27 de septiembre de 2021 y 1208-2021 del 4 de noviembre de 2021, según corresponda. Asimismo, luego de ser firmadas se acuerda integrarlas al libro electrónico de actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el sistema Argus dentro del tomo abierto número setenta y siete, para posteriormente, subirlas a la página web del ICODER. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ACUERDO N.º 11:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda integrar al libro electrónico de actas del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el sistema Argus dentro del tomo abierto número setenta y siete, las actas 1217-2022 del 20 de enero de 2022, 1223-2022 del 28 de febrero de 2022, 1226-2022 del 17 de marzo de 2022 y 1228-2022 del 28 de marzo de 2022. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**CAPÍTULO V. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL.** -----

**ARTÍCULO VIII.** Oficio N.º ICODER-DDR-URE-0180-07-2023, en relación con la aclaración de modalidad de Representación Nacional de la Federación de Boulder y Escalada. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: Procedo a leer el oficio suscrito por la señora Gabriela Schaer Araya:

Mediante acuerdo N°23 bis de la sesión ordinaria N°015-2023 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, celebrada el 01 de junio del 2023, se otorga la Representación Nacional del Boulder y la Escalada (convencional y paraescalada), a la Federación de Boulder y Escalada. Posteriormente, el

Representante Legal de la Federación de Boulder y Escalada, solicita aclarar que, si bien es cierto, las modalidades que abarcan son la escalada deportiva, roca y velocidad, requieren que se modifique el acuerdo y que en lugar de la denominación ROCA (lo cual no está del todo incorrecto), se indique *BOULDER*. Luego de una revisión bibliográfica, se encontró lo siguiente: 1. *Búlder* (adaptación del inglés *boulder*), escalada en bloque o *bouldering*, es una modalidad de escalada que consiste en escalar bloques de roca o pequeñas paredes, que pueden ser de máximo 8 metros, sin la necesidad de los materiales de protección convencionales de la escalada (cuerda, arnés, elementos de fijación, etc.), pues se realiza de lado y subiendo muy poco. La roca presenta "problemas" a resolver, tanto en ascenso como en travesía (horizontal). 2. ¿Qué significa *boulder* en escalada? *Boulder* significa roca (grande) en inglés. Y en eso consiste el *boulder*, *búlder*, o bloque: en escalar rocas de un tamaño lo suficientemente grande como para que puedan ser escaladas, y lo suficientemente pequeñas como para no sea necesaria la cuerda de aseguramiento para superarlas. Siendo así, podría aclararse el acuerdo del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación para que se lea de la siguiente manera:

“El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda otorgar la Representación Nacional de la ESCALADA DEPORTIVA, la cual incluye; a) Escalada Convencional, con 4 modalidades: Escalada Deportiva, Escalada en Boulder, Velocidad y Escalada en Roca. b) Paraescalada, con 9 categorías: Deterioro de la fuerza muscular, Deterioro del rango de movimiento pasivo, Deficiencia de extremidades, Diferencia de longitud de pierna, Baja estatura, Hipertonía, Ataxia, Atetosis y Discapacidad visual, a la FEDERACIÓN DE BOULDER Y ESCALADA, cédula jurídica número: 3-002-807842, por un plazo dos años desde el momento de la suscripción del convenio de Representación

12

Nacional. Se instruye a la Dirección Nacional para que solicite a la Asesoría Legal la confección del convenio de representación nacional respectivo.” -----

Espero haber atendido lo consultado y quedo a sus órdenes en caso de requerir ampliar la información. -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 12:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda modificar el acuerdo N.º 23 bis de la sesión ordinaria N.º 015-2023 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, celebrada el 01 de junio del 2023, para que indique lo siguiente:

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda otorgar la Representación Nacional de la ESCALADA DEPORTIVA, la cual incluye; a) Escalada Convencional, con 4 modalidades: Escalada Deportiva, Escalada en Boulder, Velocidad y Escalada en Roca. b) Paraescalada, con 9 categorías: Deterioro de la fuerza muscular, Deterioro del rango de movimiento pasivo, Deficiencia de extremidades, Diferencia de longitud de pierna, Baja estatura, Hipertonía, Ataxia, Atetosis y Discapacidad visual, a la FEDERACIÓN DE BOULDER Y ESCALADA, cédula jurídica número: 3-002-807842, por un plazo dos años desde el momento de la suscripción del convenio de Representación Nacional. Se instruye a la Dirección Nacional para que solicite a la Asesoría Legal la confección del convenio de representación nacional respectivo. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ARTÍCULO IX.** Oficio N.º ICODER-DN-1462-07-2023, sobre el informe del proceso de la Comisión Calificadora de Idoneidad. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: En relación con el informe de la Comisión de Idoneidad, me permito indicarles que debido a la ampliación del plazo que se dió para la presentación de documentación el cronograma de revisión sufrió un atraso, y por ende se va a tener que llegar al filo del proceso para poder establecer la discusión de asignación presupuestaria. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Se da por conocido el tema. -----

**ARTÍCULO X.** Oficio N.º ICODER-DN-1452-07-2023, que hace referencia al criterio legal y técnico sobre el alcance que tienen las declaratorias de interés público que otorga el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: En relación con este tema, el Consejo Nacional había solicitado un criterio legal en relación con las declaratorias de interés público, por lo que, se le solicito a la Unidad de Asesoría Legal, y entre lo importante indica lo siguiente:

Fundamentalmente, la declaratoria de interés público de una entidad, obra o evento deportivo o recreativo la otorga el Poder Ejecutivo con base en la recomendación del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Mientras que, por su parte, la declaratoria de Utilidad Pública, la otorga el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación conforme lo dispuesto por la Ley 7800. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Se da por conocido y aclarado el tema. -----

**ARTÍCULO XI.** Oficio N.º ICODER-DN-1532-07-2023, en relación con la declaratoria de interés nacional del evento Gran Fondo Andrey Amador. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: Como todos saben, todos los años se realiza el evento Gran Fondo Andrey Amador y es un evento de convocatoria masiva con orientación de generar ingresos, sin embargo, al ser un proyecto deportivo, históricamente el Consejo brinda la declaratoria de interés público. -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 13:** Una vez conocido el criterio técnico, según oficio N.º ICODER-DDR- 0093-07-2023, de fecha 19 de julio de 2023, suscrito por el Sr. Minor Monge Montero, mediante el cual, en resumen, en lo que interesa señala:



Es fundamental mencionar que para la Asociación Deportiva como entidad organizadora, dichos eventos tienen como finalidad la promoción del deporte en diferentes categorías de edad y de la misma forma dar a conocer que el deporte, entendido como recreación motriz, representa una actividad fundamental importante en nuestra sociedad; no sólo para el desarrollo físico, sino también para el desarrollo intelectual y socioafectivo de todo ser humano y les permitirá impulsar, incentivar y crear espacios para la promoción de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, a través del deporte, la recreación y de la actividad física. De la misma forma la creación de encadenamientos productivos que promuevan la reactivación económica de nuestro país promoviendo además un evento carbono positivo vinculado a los ODS. A su vez, uno de los pilares fundamentales del proyecto es la promoción del deporte inclusivo y seguro, generando así una mayor vinculación con todos los costarricenses. En la primera y segunda edición del Gran Fondo Andrey Amador contamos con la participación de más de 1.200 mujeres, siendo el evento de mayor participación femenina. Además, participaron 170 adultos mayores de los cuales el mayor tenía 76 años y 10 para atletas. Adicional a esto, se becaron a más de 500 atletas de las categorías competitivas de diversos comités cantonales del país. Según lo anterior se considera que la información cumple con los requisitos establecidos y una vez aprobado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, así mismo cabe mencionar que esta información deberá ser remitida al Departamento de Leyes y Decretos en Casa Presidencial para su aprobación y firma. Luego de la firma se deberá presentar en el Diario Oficial para su publicación y aplicación. -----

Este órgano colegiado acuerda, en relación con el criterio técnico mencionado, aprobar la declaración de interés público del evento denominado “GRAN FONDO ANDREY AMADOR”, que se realizará de San José a Orotina y de Orotina a San José



el 25 de febrero del 2024. Siendo que la declaratoria de interés debe de ser autorizada y gestionada por el Ministerio de Salud como ente rector del Deporte, se instruye al secretario designado, que traslade los antecedentes al Ministerio, con la solicitud respectiva que conlleve esta declaratoria. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**ACUERDO FIRME.** -----

**CAPÍTULO VI. CORRESPONDENCIA.** -----

**ARTÍCULO XII.** Oficio N.º ICODER-AUD-144-2023, en relación con la remisión del informe definitivo sobre “Autoevaluación Anual de Calidad de la Actividad de la Auditoría Interna y Procedimiento de Valor Agregado” -----

Sr. Royner Mora Ruiz: ¿Alguno tiene algún comentario sobre el informe presentado por la Auditoría Interna? -----

Sr. Wualter Soto Félix: Revisando el informe, lo que más me preocupó es el porcentaje tan bajo de participación en la evaluación externa, del 100% que debió participar solo respondió un 20%. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: El tema aquí, es que como en toda empresa, siempre se ha visto la Auditoría Interna como un ente de control, por lo que los funcionarios siempre están como quitados para realizar la evaluación, sin embargo, esperamos mejorar esa situación, debido a que también se debe ver a la Auditoría como un acompañamiento. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Se da por conocido el tema. -----

**ARTÍCULO XIII.** Oficio presentado por la Asociación Costarricense de Boxeo Profesional. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Al parecer, es una correspondencia que llega en el año 2021 y que no se le dio trámite, por lo que la Asociación vuelve a presentar el oficio, mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre el tema de boxeo profesional, por lo que creo que es conveniente que se traslade a la Dirección Nacional para análisis. Asimismo, aprovechando el tema de asociaciones, me gustaría que se realizará una



revisión de todas las asociaciones de representación nacional, debido a que muchos comités cantonales y entrenadores han externado disconformidad con diferentes asociaciones. -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 14:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda instruirle a la Dirección Nacional que realice un análisis de las asociaciones deportivas con representación nacional, otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 7800. Se le solicita que presente lo solicitado ante este órgano colegiado en la sesión del 24 de agosto del 2023. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ACUERDO N.º 15:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda trasladar el oficio presentado por la Asociación Costarricense de Boxeo Profesional, a la Dirección Nacional del ICODER, con el fin de darle respuesta, tomando en consideración criterio técnico y legal. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ARTÍCULO XIV.** Oficio N.º D.ALC.505-2023, en relación con la invitación a reunión en el Parque del Este. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Procedo a leer el oficio suscrito por Ana Lucía González Castro:

Es un placer solicitar una audiencia con el Consejo Nacional del Deportes, con el objetivo de presentar los avances del Parque del Este y compartir información relevante sobre este importante proyecto. Nos complace informarle que el Parque del Este ha experimentado un progreso significativo desde nuestra administración, y nos gustaría aprovechar la oportunidad para presentar los logros alcanzados hasta la fecha, así como discutir futuros planes. Por lo tanto, nos gustaría proponer la fecha tentativa el jueves 27 de julio a las 2 p.m. en las instalaciones del Parque del Este. Agradeceríamos enormemente su participación en esta audiencia, ya que su perspectiva y experiencia son



fundamentales para nuestro trabajo. Creemos firmemente que su apoyo y orientación nos ayudarán a fortalecer nuestra labor y a maximizar los beneficios del Parque del Este para la comunidad de Montes de Oca. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: Sobre esto, sí me gustaría comentarles que ellos lo que desean es que se les done el Parque del Este, debido a que van a realizar algunas remodelaciones significativas. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Hace alrededor de un mes, yo visité las instalaciones y ellos me externaron que querían seguir con el convenio, pero con la finalidad de actualizarlo por 10 años más. El parque se encuentra en buen estado, no sé cómo estaba antes de que la Municipalidad lo tuviera, pero sí sería importante conocer más a detalle toda la información del convenio antes de realizar la visita. -----

Se somete a votación, y se acuerda. **ACUERDO N.º 16:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación da por conocida la solicitud presentada por la alcaldesa Ana Lucía González Castro, y se comunica que por temas de agenda se estará programando una visita en futuras fechas. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**Acuerdo N.º 17:** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda instruirle a la Dirección Nacional que, para el día 10 de agosto del 2023, realice una presentación relacionada con la ejecución del convenio del Parque del Este. **APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO FIRME.** -----

**ARTÍCULO XV.** Conocimiento del oficio N.º FUNCA 99-27-7-2023, sobre la cancelación de la Edición 2023 de la Vuelta Ciclística de Occidente. -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Según oficio suscrito por la señora María Isabel Ramírez Castro, entre lo importante indica:

La Fundación Calidad de Vida para Personas con Cáncer (FUNCAVIDA) y el Comité Organizador de la Vuelta Ciclística de Occidente 2023, lamentan



informar la cancelación de la edición 2023 que se celebraría del 24 al 26 de noviembre de 2023. -----

» Por lo que, se da por conocido la cancelación de la actividad presentada por la Fundación Calidad de Vida para Personas con Cáncer. -----

**ARTÍCULO XVI.** Conocimiento del oficio N.º DFOE-BIS-0464, que hace referencia a la aprobación parcial del presupuesto extraordinario N.º 2-2023 del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). -----

Sr. Royner Mora Ruiz: Doy lectura al oficio suscrito por Manuel Corrales Umaña, gerente de la Contraloría General de la República, que entre lo relevante indica:

**RESULTADOS.** Al respecto, luego del análisis realizado, el Órgano Contralor resuelve aprobar parcialmente, el citado documento presupuestario de conformidad con lo que a continuación se indica: **Se aprueba:** a) Los ingresos incorporados en la clase “Financiamiento”, correspondientes al superávit libre y específico, por los montos netos de - $\text{C}\$233,2$  millones y - $\text{C}\$237,0$  millones, respectivamente, con fundamento en la liquidación presupuestaria 2022, así como en las certificaciones CERT-ICODER-DAF-FI-053-07-2023 y CERT-ICODER-DAF-FI-054-07-2023, suscritas por la persona encargada de asuntos financieros de ese Instituto. b) El contenido presupuestario para financiar los gastos se aprueba a nivel de programa y partida que se hayan incluido en el documento presupuestario sometido a aprobación, según lo dispuesto en el acápite 4.2.10 de las NTPP. **Se imprueba:** a) La incorporación de los recursos en la clase “Financiamiento”, correspondientes al superávit específico, por el monto de  $\text{C}\$1.492,6$  millones; así como su respectiva aplicación. -----

Sobre el particular, el Órgano Contralor señala que, al definirse un destino específico para los recursos dirigidos a la Asociación Olimpiadas Especiales de Costa Rica, contenidos en el PE-2-2023 del ICODER, el cual está asociado a deporte y recreación para personas con discapacidad, según lo dispuesto en la



Ley N.º 7800, no resulta procedente aplicar el artículo 27 de la Ley N.º 5662, referente a la devolución del superávit, el cual resulta de exclusiva aplicación a los beneficiarios definidos en esta última Ley. En lo que respecta al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), las cuentas de ingresos y gastos improbados del presupuesto que se analiza, se pondrán a disposición de los usuarios que tienen la función de registrar y validar la información presupuestaria en dicho Sistema, con el fin de que se realicen los ajustes que se refieren a la improbación indicada en el punto a), en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado a la recepción de este oficio, para posteriormente ser validado y enviado nuevamente al Órgano Contralor, siguiendo los procedimientos establecidos. Asimismo, deberá realizarse el ajuste de la información del plan básico en los casos que corresponda, producto de las improbaciones realizadas en el presente documento presupuestario, en el plazo indicado anteriormente. -----

**3. CONCLUSIÓN.** El análisis que este Órgano Contralor llevó a cabo se fundamentó en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal vigente. Por tanto, la Contraloría General aprueba parcialmente el presupuesto extraordinario N.º 2- 2023, del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, por la disminución neta de -~~Q~~470,2 millones. -----

» Se da por conocido el oficio N.º DFOE-BIS-0464, sobre la aprobación parcial del presupuesto extraordinario. -----

**CAPÍTULO VII. ASUNTOS DE DIRECTORES.** -----

**ARTÍCULO XVII.** Resolución final del procedimiento administrativo No CG-PA-003-2022 tramitado por el Consejo de Gobierno en contra de los señores miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. -----

Sr. Henry Núñez Nájera: Indicar que ya finalizó el procedimiento administrativo en contra de los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, por lo que



a mí me gustaría que quede en actas la resolución final, debido a que fue un proceso engorroso y es importante que quede demostrado que nosotros como Consejo no realizamos ningún mal procedimiento. -----

**SCG-CERT-00268-2023**

**YARA JIMENEZ FALLAS**

**SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

**CERTIFICA:** Que en el acta de la sesión ordinaria N.º 58 del Consejo de Gobierno, celebrada el cinco de julio del año dos mil veintitrés, se encuentra el artículo seis que textualmente dispone: **ARTÍCULO SEIS:** “*6.1 En el artículo seis puntos uno se acuerda emitir la resolución final del procedimiento administrativo N.º CG-PA-003-2022, tramitado por el Consejo de Gobierno en contra de los señores miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación*”.

**RESULTANDOS: PRIMERO:** Que mediante oficio MIDEPOR-031-2022 del cinco de julio de dos mil veintidós, la señora Mary Munive, ministra de Deporte y la Recreación, solicita la apertura de una investigación preliminar en contra de las acciones presuntamente irregulares realizadas por miembros del Consejo Nacional de Deportes y Recreación y por la Unidad de Recursos Humanos de Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (en adelante ICODER). (Ver folios 01 al 06 del expediente). **SEGUNDO:** Que mediante la certificación N.º CERT-102-2022 del ocho de agosto del dos mil veintidós se nombra al señor Bernardo Castro Gómez para que desarrolle la investigación preliminar sobre presuntas acciones irregulares realizadas en el ICODER. (Ver folio 211 del expediente). **TERCERO:** Que mediante el oficio N.º PR-DPV-2022-112 del veintisiete de setiembre del dos mil veintidós se remite el informe final de la investigación preliminar al Consejo de Gobierno. (Ver folios 225 al 270 del expediente). **CUARTO:** Que mediante acuerdo que consta en el artículo 5 del acta de la sesión ordinaria N.º 024 del Consejo de Gobierno celebrada el cinco

de octubre del dos mil veintidós, se ordena la apertura del inicio del procedimiento ordinario administrativo en el cual se instruyó a la secretaria del Consejo de Gobierno, Magíster Yara Jiménez Fallas, cédula de identidad 1-0871-0251 como Órgano Director, que se tramitará mediante el expediente administrativo N.º CG-PA-003-2022, seguido en contra de los señores miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación: IVETH LORENA VILLAREAL GUADAMÚZ, cédula de identidad 6-0165-0445; WUALTER CLAUDIO SOTO FÉLIX, cédula de identidad 8-0088-0719; ROCÍO CARVAJAL SÁNCHEZ, cédula de identidad 4-0121-0625; ANDRÉS CARVAJAL FOURNIER, cédula de identidad 1-1291-0122 y HENRY NÚÑEZ NÁJERA, cédula de identidad 1-0744-0390. (Ver folios 525 vuelto al 526 del expediente). **QUINTO:** Que mediante resolución N.º CG-OD-RES-001-2022 de las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el Órgano Director realizó en tiempo y forma la imputación e intimación a través del traslado de cargos notificado a los señores Andrés Carvajal Fournier a las quince horas con dos minutos del 01 de noviembre 2022 en las Oficinas del Estadio Nacional en la Sabana San José, al señor Wualter Claudio Soto Félix quince horas con dos minutos del 01 de noviembre 2022 en las Oficinas del Estadio Nacional en la Sabana San José, a la señora Iveth Lorena Villarreal Guadamuz quince horas con once minutos del 01 de noviembre 2022 en las Oficinas del Estadio Nacional en la Sabana San José, a la señora Rocío Carvajal Sánchez a las diez horas con catorce minutos del 02 de noviembre 2022 en la Universidad Nacional, Heredia en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y al señor Henry Núñez Nájera a las trece horas con cincuenta y seis minutos del 02 de noviembre 2022 en el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica en Vázquez de Coronado. (Ver folios 495 al 536 del expediente). **SEXTO:** Que el dos de noviembre del año dos mil veintidós la señora Rocío Carvajal Sánchez presento en tiempo y forma recurso de

revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada por el Órgano Director N.º CG-OD-RES-001-2022 de las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós. (Ver folio 538 del expediente).

**SÉTIMO:** Que mediante escritos de contestación de fechas del siete de noviembre del dos mil veintidós y catorce de noviembre del dos mil veintidós las partes investigadas se remitieron a los hechos y ofrecieron prueba testimonial. (Ver folios 540 al 566 y folios 573 al 576 del expediente).

**OCTAVO:** Que mediante resolución N.º CG-OD-RES-002-2022 de las diez horas con dos minutos del nueve de noviembre del año dos mil veintidós, el Órgano Director declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado contra la resolución N.º CG-OD-RES-001-2022 de las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós. (Ver folios 567 al 571 del expediente).

**NOVENO:** Que mediante las resoluciones N.º PR-SCG-RES-003-2022, N.º PR-SCG-RES-004-2022 y N.º PR-SCG-RES-005-2022 el Órgano Director del Procedimiento Administrativo señaló fechas para la comparecencia oral y privada que se celebró al ser las nueve horas del diez de marzo de dos mil veintitrés. (Ver folios 577, 599 y 606 del expediente).

**DÉCIMO:** Que en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, durante la audiencia programada para el presente procedimiento, los abogados de las partes, Lic. Sergio G. Rivera Jiménez y Milton E. Castro Serrano presentaron nulidades absolutas contra el presente procedimiento. Debido a las nulidades presentadas durante la audiencia, el Órgano Director del procedimiento suspendió la comparecencia para que fueran resueltas nulidades por parte del Consejo de Gobierno, Órgano Director. (Ver folios 619 al 624 del expediente).

**UNDÉCIMO:** Que mediante resolución PR-SCG-CERT-00073-2023 de las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se resolvieron por parte del Consejo de Gobierno las nulidades presentadas por los señores Henry Núñez Nájera, Iveth

Lorena Villareal Guadamuz, Wualter Claudio Soto Félix, Rocío Carvajal Sánchez y Andrés Carvajal Fournier, contra el procedimiento CG-PA-003-2022. (Ver folios 625 al 630 del expediente). **DUODÉCIMO:** Que en fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés se recibió Recurso de Revocatoria por parte del señor Sergio Gustavo Rivera Jiménez, apoderado especial del señor Henry Núñez Nájera, contra el acuerdo de Consejo de Gobierno que consta en la certificación PR-SCG-CERT-00073-2023. (Ver folio 631 del expediente). **DÉCIMO TERCERO:** Que mediante la resolución PR-SCGRES-006-2023 del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Órgano Director realiza la programación de nueva fecha para la audiencia oral y privada para las nueve horas del cuatro de mayo de dos mil veintitrés. (Ver folio 632 del expediente). **DÉCIMO CUARTO:** Que mediante la resolución PR-SCG-CERT-00101-2023 de las once horas con diez minutos del catorce de abril de dos mil veintitrés, se resolvió por parte del Consejo de Gobierno el recurso de revocatoria presentado por el señor Henry Núñez Nájera, contra de la resolución PR-SCG-CERT-00073-2023 de las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. (Ver folios 633 al 639 del expediente). **DÉCIMO QUINTO:** Que en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés se recibió Recurso de Reposición por parte del señor Sergio Gustavo Rivera Jiménez, apoderado especial del señor Henry Núñez Nájera, contra el acuerdo de Consejo de Gobierno que consta en la certificación PR-SCG-CERT-00101-2023. (Ver folio 641 del expediente). **DÉCIMO SEXTO:** Que mediante resolución PR-SCG-CERT-00124-2023 de las dieciséis horas con veintidós minutos del veintisiete de abril del dos mil veintitrés se resolvió por parte del Consejo de Gobierno el recurso de reposición presentado por el señor Henry Núñez Nájera, contra de la resolución PR-SCGCERT-00101-2023 de las once horas con diez minutos del catorce de abril de dos mil veintitrés. (Ver folios 642 al 647 del expediente). **DÉCIMO SÉTIMO:** Que el cuatro de mayo de dos mil

veintitrés se celebra la audiencia oral y privada del presente procedimiento en la cual se presentaron conclusiones de forma oral dejando el asunto listo para el dictado del acto final. (Ver folios 658 al 697 del expediente). **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS PROBRADOS:** Para efectos de emitir la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

**I.** Que la Unidad de Recursos Humanos remitió el 05 de octubre del 2021 bajo el número de oficio ICODER-DAF-RH-0873-2023, dirigido a la señora Maureen Cerdas Asesora Legal del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, un criterio relativo al proceso para el nombramiento del Director (a) Nacional del ICODER. (Ver folio 273 del expediente). **II.** Que el 18 de noviembre del 2021, en el Acta de la Sesión Ordinaria N°1210-2021 mediante el Acuerdo N°10 el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, se da por recibido el informe de la Asesora Legal del Consejo, el cual recomienda la apertura del Concurso Público para el nombramiento del Director (a) Nacional del ICODER. (Ver folio 274 del expediente). **III.** Que el 20 de enero de 2022, en el Acta de la Sesión Ordinaria N.º 1217-2022 mediante Acuerdo N°14 el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en relación con el nombramiento del Director (a) Nacional del ICODER, acuerda convocar al señor Fernando Hernández, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y al Sr. Ahmed Capitán Jiménez, Profesional de la Unidad de Recursos Humanos, en la próxima sesión ordinaria 1218-2022 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el 27 de enero de 2022, para que se amplíe en el marco del reglamento de la Ley 7800 los requisitos para el concurso de este puesto. (Ver folio 316 del expediente). **IV.** Que el 27 de enero de 2022, en el Acta de la Sesión Ordinaria N°1218-2022, mediante Acuerdo N°6, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, aprobó la “*Contratación de servicios profesionales en proceso de dotación del talento para la aplicación de un concurso público*” para la propuesta para el proceso de selección de Director

(a) Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en el periodo 2022-2026 y se instruyó a la Unidad de Recursos Humanos para que inicie el proceso de contratación de la empresa. (Ver folio 336 del expediente). **V.** Que el 10 de febrero del 2022, en el Acta de la Sesión Ordinaria N.º 1219-2022, mediante el Acuerdo N°21, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acordó ampliar y aclarar el Acuerdo N.º 6 tomado en la Sesión Ordinaria N.º 1218-2022, en sentido de que dichos funcionarios emitieron un criterio técnico respecto del proceso de selección que se debe seguir para contratar a la persona que ocupe el puesto de Director o Directora del ICODER para el nuevo periodo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7800, lo procedente es que el concurso se realice bajo la supervisión directa del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, fungiendo la Unidad de Recursos Humanos del ICODER como asesores en esa materia. También, se tiene por recibida y aprobada la propuesta del cartel que contiene el pliego de condiciones para dicha contratación y deberá continuarse con el proceso de contratación y proceder con la publicación del concurso que se ordenó. (Ver folio 398 del expediente). **VI.** Que el 1 de marzo de 2022, al ser las 10:59 horas, se completó la solicitud de contratación en Sistema de Compras Públicas (SICOP) para la: *“Contratación de Servicios Profesionales en Proceso de Dotación del Talento Humano para la Aplicación de un Concurso Público”*, número de expediente 2022CD-000007-001140001. Se asignó el procedimiento de control de calidad a la Unidad de Recursos Humanos, a través del señor Ahmed Capitán Jiménez quien será el encargado de verificar la correcta ejecución de la presente contratación y quien dará el recibido a satisfacción del servicio para efectuar el pago correspondiente. (Ver folio 437 del expediente). **VII.** Que el 2 de marzo de 2022, a las 14:39 horas, se publica el concurso en la plataforma del SICOP con el objetivo contractual de: *“contratar, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) los*

*servicios profesionales para que realice proceso de reclutamiento y selección para iniciar, desarrollar, evaluar y dar seguimiento hasta su conclusión a un Concurso Público con la presentación de la nómina al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, de conformidad con la Constitución Política de Costa Rica, Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo, Ley 7800 y demás leyes y reglamentos conexos, para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Director Nacional del ICODER”.* (Ver folio 444 del expediente). **VIII.** Que el 09 de marzo de 2022 al cierre de la recepción de ofertas se recibió una única oferta: ARHTE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-629783. (Ver folio 447 del expediente). **IV.** Que el 09 de marzo de 2022 al ser las 15:53 horas la asesora legal del ICODER, Ligia Amador Alfaro manifiesta que se revisa la oferta y se tiene como admisible desde el punto de vista legal. Se pide a la parte técnica revisar el Sistema de Información Contable del Ministerio de Hacienda (SIC) para corroborar la actividad económica para que coincida con el servicio contratado. (Ver folio 448 del expediente). **X.** Que el 10 de marzo de 2022 los funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos: Ahmed Capitán Jiménez, del departamento de Dotación y Gestión del Talento, y Fernando Hernández Pacheco, Jefatura de la Unidad supra citada, mediante el documento ICODER-DAF-RH-0214-02-2022 dirigido al Lic. Eduardo Alonso Ramírez Brenes, Proveedor Institucional, indicaron que se da por aprobada la única oferta presentada, se adjunta con el cuadro con la revisión de cumplimiento y evaluación. (Ver folio 449 del expediente). **XI.** Que el 29 de marzo de 2022 el Lic. Eduardo Alonso Ramírez Brenes, en calidad de Proveedor Institucional, recomendó adjudicar la compra directa N.º 2022CD-000007-0011400001 “*servicios profesionales en proceso de dotación de talento para la aplicación de un concurso público*” a la empresa ARHTE Consultores Asesores en Recursos

Humanos y Talento Empresarial, Sociedad Anónima. (Ver folio 450 del expediente). **XII.** Que el 30 de marzo de 2022 se realiza la adjudicación en firme a la empresa ARHTE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial, Sociedad Anónima, por un monto total de tres millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis colones con noventa céntimos (₡3.378.856,90). (Ver folio 453 del expediente). **XIII.** Que el 25 de abril del 2022, se establece el contrato N.º 0432022001100011-00 entre el ICODER y ARHTE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial, Sociedad Anónima; estableciendo el plazo de entrega en un máximo de 30 días hábiles, fijando la fecha de entrega el 10 de junio de 2022. (Ver folio 454 del expediente). **XIV.** Que el 23 de junio en el Acta de la Sesión Ordinaria 1235-2022 el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en los acuerdos N.º 7, 8, 9 y 8 bis, se analiza sobre las generalidades del proceso de contratación administrativa N.º 2022CD-000007-0011400001, dentro de los cuales se acuerda dejar sin efecto el concurso público N.º 001-2022 para designar al Director Nacional del ICODER y se instruye a la Unidad de Recursos Humanos de aperturar un nuevo concurso público para la designación del Director Nacional del INCODER. (Ver folio 456 del expediente). **XV.** Que en el Acta de la Sesión Extraordinaria 1236-2022 de fecha 27 de junio de 2022, mediante los acuerdos N.º 3, 4, 5, 6 y 7 se somete a votación del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación los acuerdos N.º 7, 8, 9 y 8 BIS de la Sesión Ordinaria 1235-2022 de fecha 23 de junio de 2022 y se aprueban en firme. (Ver folio 474 del expediente). **XVI.** Que de acuerdo con el acta de recepción provisional N.º 0382022001400001 el 11 de agosto de 2022, en observaciones de recepción provisional se indica se realiza la observación de que la recepción provisional se da por el monto de ₡2,365,530.71 colones, monto correspondiente al 70.01% del servicio contratado, ya que por instrucción del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y por mutuo acuerdo con la

empresa el proceso no se finalizó. (Ver folio 492 del expediente). **XVII.** Que de acuerdo con el acta de recepción definitiva N.º 0392022001400001 el 11 de agosto de 2022, en Observaciones se indica que se realiza la observación de que la recepción provisional se da por el monto de ₡2,365,530.71 colones, monto correspondiente al 70.01% del servicio contratado, ya que por instrucción del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y por mutuo acuerdo con la empresa el proceso no se finalizó. (Ver folio 493 del expediente). **SEGUNDO: SOBRE LOS VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA PRESENTADOS:** Que en la audiencia oral y privada del 10 de marzo del 2023 las partes interpusieron nulidades absolutas contra el procedimiento administrativo mismas que fueron resueltas por el Órgano Decisor mediante la certificación PR-SCGCERT-0073-2023 del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés. De igual forma el señor Henry Núñez Nájera interpone nulidades en su escrito de contestación, mismas fueron conocidas y rechazadas por el Órgano Decisor en tres ocasiones distintas, primero mediante la certificación supra mencionada, la certificación PR-SCG-CERT-0073-2023 del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés; luego mediante las certificaciones PR-SCG-CERT-00101-2023 del catorce de abril del dos mil veintitrés y de manera definitiva mediante la certificación PR-SCG-CERT-00124-2023 que consta en el acuerdo del Consejo de Gobierno tomado en la sesión ordinaria número cuarenta y nueve del veintiséis de abril de dos mil veintitrés. **Sobre la nulidad absoluta por falsedad de los hechos denunciados: Al respecto las partes alegan:** El señor Henry Núñez Nájera indica que *“Para resumir en tres frases lo que la presente investigación pretende tener por demostrado, según se indica en las 63 intrincadas páginas del acto inicial del presente proceso, tenemos lo siguiente:*  
*a) Que algunos integrantes del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación (curiosamente, no todos) actuamos ilegalmente al contratar una empresa que*

asesorara a dicho órgano colegiado para tomar la mejor decisión posible al contratar al Director Nacional de Deportes que, por ley, debía asumir sus funciones el pasado 8 de mayo de 2022, por un plazo de cuatro años; b) que en el concurso que al efecto se estaba efectuando (hasta que fue interrumpido por solicitud de la posterior denunciante en este proceso) se habían incluido requisitos contrarios a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N.º 7800; y c) que lo anterior causó perjuicio económico al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)”. **El Consejo de Gobierno, Órgano Decisor en la sesión ordinaria N°45 del 15 de marzo del dos mil veintitrés conoció sobre los elementos de la nulidad por falsedad de los hechos presentada y a través de la certificación PR-SCG-CERT-00073-2023 que corre a folio 625 del expediente, resolvió:** “Con base en lo indicado, el señor Núñez Nájera solicita se declare la nulidad absoluta del procedimiento, es menester indicar que para que se logre configurar la nulidad absoluta la misma debe ser notoriamente manifiesta y de la cual no verse ninguna duda. Para lo anterior, la Procuraduría General de la República ha reiterado en múltiples ocasiones que: “... La nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella notoria, que no exija un proceso dialéctico para su comprobación, por saltar a primera vista. Es la nulidad de fácil captación, y no puede hablarse de este tipo de nulidad, cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos o contratos administrativos...” (Dictamen C019-87 del 27 de enero de 1987 de la Procuraduría General de la República) (El subrayado no es del original). De igual forma, el dictamen C-104-92 del 3 de julio de 1992 de la Procuraduría General de la República enmarca lo referente a nulidades absolutas cuando los actos sean: “...sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y

*análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate" (El subrayado no es del original). Al tratarse el alegato sobre hechos que forzosamente se están conociendo en el presente procedimiento administrativo, y de los cuales hasta el momento no se tiene la certeza de las actuaciones, no puede ni debe entenderse que el cuestionamiento realizado por la parte se trate de una nulidad del procedimiento; sino, más bien, que lo argumentado por la parte se trata de alegatos de fondo, los cuales deben y serán ventilados en la resolución final del procedimiento, luego del adecuado estudio que requieren los hechos investigados. Así las cosas, siendo que los alegatos expuestos en este primer acápite no configuran nulidades absolutas del proceso, al tratarse de alegatos de fondo que deben dilucidarse en la etapa correspondiente del procedimiento administrativo de marras, este Órgano Decisor procederá a conocer las mismas en el acto final del presente proceso, por lo tanto, se rechazan los argumentos como nulidades absolutas". **El Consejo de Gobierno, Órgano Decisor en la sesión ordinaria N°49 del 26 de abril del dos mil veintitrés conoció de manera definitiva sobre los elementos de la nulidad por falsedad de los hechos presentada y a través de la certificación PRSCG-CERT-00124-2023 que corre a folio 642 del expediente, resolvió:** "Primeramente, es muy necesario indicarle a la parte que sus cuestionamientos no han sido ignorados como expresamente indica, sino que, muy por el contrario, se le ha indicado al recurrente reiteradamente que los argumentos que quiere hacer ver como nulidades absolutas no configuran tal elemento al tratarse de los cuestionamientos de fondo que dan origen a este proceso y sobre los cuales versa la investigación. Mismos hechos que constituyen el objeto de esta investigación y los cuales evidentemente se encuentran en investigación y no*

*existe de ninguna forma una certeza de que dichos hechos sean falsos, más que el dicho y constante cuestionamiento por parte del señor Rivera Jiménez. Debe este Consejo de Gobierno dejar claro que los hechos que la parte alega que son nulidades absolutas no pueden ser declarados como tal en razón de que este Órgano no tiene claridad de los supuestos hechos falsos que la parte alega. Sería una imprudencia y una acción completamente contraria a derecho, además de arbitraria, declarar hechos sujetos de estudio en esta investigación como nulidades absolutas únicamente con el sustento de la reiterada solicitud de la parte. La parte ha insistido en que el presente procedimiento se funda en hechos falsos, sin embargo, dichos hechos tienen muchas aristas por considerar, situaciones que han sido expuestas a través de la denuncia, el informe de investigación preliminar y el mismo traslado de cargos, por lo que considera este Órgano Decisor que no existe la falsedad de dichos hechos y por el contrario debe aguardarse a que el proceso culmine para que, como hechos de fondo que son, se puedan ventilar en el procedimiento y conocer la verdad real de los hechos luego del respectivo estudio que exige la legislación. Debe quedarle muy claro a la parte que no existen los elementos de nulidad absoluta que exige la normativa, como lo son que sean evidentes y manifiestos, pues como bastamente se le ha explicado, son hechos de fondo que fundan la denuncia y están siendo investigados en este procedimiento, sin que se haya llegado aún a una conclusión final, que compete a la etapa final del procedimiento administrativo. No pueden hablarse de hechos falsos cuando hay indicios que podrían indicar lo contrario, por lo que, ante la duda, debe investigarse a fondo como es procedente. Sobre el particular, se trae a colación el Dictamen C-286-2006 del 18 de julio del 2006, el cual indica que: “Artículo 173.-1. Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá declararse por la Administración en la vía administrativa sin necesidad de*

*recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. (...) En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada. (Reformado por la Ley No. 7871 de 21 de abril de 1999) (Lo subrayado no es del texto original). Al utilizar esa norma, la terminología de "nulidad absoluta, evidente y manifiesta" hace referencia a aquellos actos que carecen, evidentemente, de validez jurídica por infringir de tal manera el ordenamiento jurídico que su realización impide la consecución del fin público, o bien, porque carecen de uno o varios de los elementos constitutivos de todo acto administrativo. En otras palabras, el vicio que conlleva a la nulidad del acto es de una magnitud tal, que hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios, en el que se manifiesta. Nulidad que conforme el inciso 4 de ese mismo artículo, sólo podrá declararse dentro del plazo de cuatro años. Al respecto, mediante Dictamen de este Órgano Consultor de la Administración Pública No. C-200-90 de 3 de julio de 1992, se subrayó lo siguiente: "Este Despacho, a través de varios dictámenes, ha venido a precisar las características de lo que en nuestro ordenamiento jurídico ha de entenderse por nulidad evidente y manifiesta del acto administrativo. Así, tenemos que en el dictamen C-140-87 de 14 de julio de 1987, acto administrativo suscrito por el entonces Procurador Asesor Lic. Farid Beirut Brenes se precisaba: "En forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos "evidente" y "manifiesta" debe entenderse que la nulidad absoluta evidente y manifiesta es aquella notoria, obvia, la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación por saltar a primera vista. Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la*

*declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta y la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La última categoría es la nulidad de la fácil captación y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta, evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos administrativos...”. Luego de dejar absolutamente despejado el hecho de que se le han contestado a cabalidad los cuestionamientos de la parte sobre la declaratoria de nulidad absoluta sobre hechos de fondo que son de conocimiento en este procedimiento administrativo, puede afirmarse que no hubo negativa por parte de este Órgano Decisor a contestarle a la parte su alegato y la razón fehaciente que ampara dicha actuación. Para culminar este primer punto, se le indica a la parte que como segmento de las fases que estructuran el procedimiento administrativo, el conocimiento de hechos de fondo se reserva para la resolución final del expediente, donde luego de conocidos los hechos, pruebas, la defensa de las partes y cualquier otro hecho de interés que arroje tanto la investigación como la audiencia, que pudiera ayudar a la búsqueda de la verdad real de los hechos, se llegará a un veredicto sustentado y sin adelanto de criterio. (...) Ha sido contundente este Órgano Decisor en exponer con transparencia y claridad las causales que la legislación enumera para configurar la nulidad absoluta y es claro que los hechos de fondo que son conocidos en este expediente, de los cuales no se tiene certeza y por esa misma razón están siendo investigados, no constituyen nulidades absolutas. Extraña a este Órgano Decisor que la parte confunda nulidades absolutas con hechos de fondo sujetos a investigación para*

*poder comprobar su veracidad o falsedad y más aún que quiera hacer ver nulidades donde efectivamente los hechos que indica no son evidentes ni manifiestos, por lo que no daría pie a una nulidad absoluta. Del mismo modo, resulta curioso a este Órgano Decisor que a sabiendas de dicha distinción la parte insista nuevamente en que se conozcan hechos de fondo, de los cuales no se tiene claridad del todo sobre la veracidad o falsedad y por ende están en investigación. Llegado el momento procesal oportuno y terminada la investigación se podrá dilucidar si efectivamente los hechos son verdaderos o falsos y con ello objetivamente llegar a una resolución apegada a derecho. (...)*

*Finalmente, se le reitera a la parte que no puede este Consejo de Gobierno darle la razón en relación a los hechos de fondo que alega son nulidades, pues los mismos no configuran los elementos necesarios para adjudicarlos como nulidades absolutas y, por el contrario, se desprenden muchísimas dudas que deben ser investigadas para dar con la verdad real de los hechos y es por esa explícita razón que se le ha indicado a la parte que se conocerán en la resolución final, pues es ese el momento procesal oportuno para un pronunciamiento sobre hechos de fondo de un procedimiento administrativo".* **Sobre la nulidad absoluta por incompetencia del funcionario que realiza la investigación preliminar: Al respecto las partes alegan:** El señor Henry Núñez Nájera indica que *"Si la señora Presidenta del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, una recién llegada a la institución que nunca había tenido la más mínima relación con la misma, tenía dudas sobre la legitimidad de ciertas decisiones (y por lo visto, sobre la honorabilidad de algunos de los integrantes de ese órgano colegiado), la ruta legítima a seguir era solicitar la intervención de la Auditoría Interna institucional, órgano de control interno por excelencia, y no acudir a personas externas que, como ella, desconocen (evidentemente) la normativa institucional y su funcionamiento".* **El Consejo de Gobierno, Órgano Decisor**

**en la sesión ordinaria N°45 del 15 de marzo del dos mil veintitrés conoció sobre los elementos de la nulidad por incompetencia del funcionario que realiza la investigación preliminar presentada y a través de la certificación PR-SCGCERT-00073-2023 que corre a folio 625 del expediente, resolvió:** *“En relación con lo alegado por la parte, es necesario remitirse a la resolución R-DC-102-2019, emitida por la Contraloría General de la República a las trece horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve, denominada “Lineamientos generales para el análisis de presuntos hechos irregulares serán de acatamiento obligatorio para las Auditorías Internas del Sector Público” en la cual se indica: “En la estructura del Estado costarricense, la potestad de investigar administrativamente presuntos hechos irregulares en la función pública, está conferida a los jefes y titulares subordinados, así como a la Contraloría General de la República y las auditorías internas del sector público; cada uno de ellos con características y regulaciones propias” (El subrayado no es del original). Por su parte, la Procuraduría de la República en el dictamen C-254-2019 indicó que: “A nivel doctrinal se afirma que la investigación preliminar la pueden realizar aquellos órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, evaluación, averiguación e inspección o control y fiscalización en la materia, y en su defecto, la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento. En nuestro medio se han enumerado los siguientes órganos con competencia para efectuar indagatorias previas: los superiores y órganos encargados del procedimiento (Resoluciones N.º 2202-95 de 3 de mayo de 1995 y 2296-99 de 26 de marzo de 1999 y 2006-014761 de las 10:24 horas de 6 de octubre de 2006, Sala Constitucional), las auditorías internas (resoluciones N.º 7190-94 DE 6 de diciembre de 1994 y 7104-99 de 10 de setiembre de 1999, Sala Constitucional) o la Contraloría General de la República (resoluciones N.º 869-99 de 10 de febrero, 871-99 de 10 de febrero*

de 1999, 1029-99 de 16 de febrero y 7104-99 de 10 de setiembre, todas de 1999 y de la Sala Constitucional)” (El subrayado no es del original). Siguiendo bajo la misma línea, la Procuraduría de la República en el dictamen C-301-2020 dictaminó: “Y es que las investigaciones realizadas ya sea por instrucción del jerarca o por las auditorías internas se dirigen a la misma finalidad: constituir un insumo útil y determinante para que la instancia respectiva valore la procedencia de abrir un procedimiento administrativo, sin perjuicio de otras acciones que desemboquen en responsabilidad civil o penal. Como se señaló en el acápite anterior, la Contraloría General de la República, en el mes de noviembre de 2019, emitió el documento denominado “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”, que es de acatamiento obligatorio para las auditorías internas del sector público. En él se explica que “...En la estructura del Estado costarricense, la potestad de investigar administrativamente presuntos hechos irregulares en la función pública está conferida a los jefes y titulares subordinados, así como a la Contraloría General de la República y las auditorías internas del sector público; cada uno de ellos con características y regulaciones propias...”. Así las cosas, resulta claro que la potestad de los jefes de la Administración activa para efectos de instruir una investigación preliminar está contemplada tanto en el ordenamiento jurídico -con normas claras-, así como respaldada en la jurisprudencia constitucional y administrativa. Incluso, de la simple revisión de los ya citados lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República, que son de conocimiento y acatamiento obligatorio para las auditorías internas, se logra apreciar con facilidad que la primera inquietud planteada en la consulta queda claramente evacuada sin mayor dificultad intelectual” (El subrayado no es del original). Con lo expuesto, queda completamente clara la competencia que tiene el Órgano Director para instruir al funcionario competente para realizar la investigación preliminar. Por otro lado, la

aseveración que realiza el señor Núñez Nájera, en cuanto a la supuesta desviación de recursos públicos, haciendo una alusión directa al pago del salario del funcionario que realizó el informe de la investigación preliminar, no tiene asidero alguno, pues como se dejó claro con las ponencias de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República, es una atribución propia de la administración nombrar la persona u órgano administrativo que se determine para realizar la investigación preliminar. La resolución R-DC-102-2019, emitida por la Contraloría General de la República, enmarca los Lineamientos generales para el análisis de presuntos hechos irregulares, siendo un instructivo de acatamiento obligatorio para las investigaciones preliminares no solo de las auditorías internas, sino también para los entes competentes designados según se desprende del mismo documento. Dichos lineamientos están sustentados en la normativa vigente y aplicable, por lo cual se evidencia que la actuación del Órgano Director del presente procedimiento administrativo se mantuvo apegada a derecho y de conformidad con el marco legal y técnico definido para las investigaciones preliminares de los procesos de administración pública. De conformidad con lo expuesto, queda evidenciada la legítima intervención del Órgano Director del procedimiento al encaminar la solicitud de investigación según sus competencias y atribuciones, por lo que encuentra este Órgano Decisor que la actuación cuestionada se fundamentó en los parámetros legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico y bajo la competencia legal correspondiente”. **El Consejo de Gobierno, Órgano Decisor en la sesión ordinaria N°49 del 26 de abril del dos mil veintitrés conoció de manera definitiva sobre los elementos de la nulidad por incompetencia del funcionario que realiza la investigación preliminar presentada y a través de la certificación PR-SCG-CERT-00124-2023 que corre a folio 642 del expediente, resolvió: “Bajo la misma línea, lo alegado en**

*cuanto a desvío de recursos públicos, suplantación de funciones, actuaciones sin competencia funcional fue ampliamente tratado en la resolución PR-SCG-CERT-00101-2023, donde se le explica a las partes la competencia del funcionario que realizó la investigación así como la normativa que ampara dicho accionar. No considera este Órgano que se esté en presencia de ninguno de los supuestos que alega la parte, como desvío de recursos públicos, suplantación de funciones ni actuaciones sin competencia funcional. Para ello, se trae nuevamente la resolución R-DC-102-2019, emitida por la Contraloría General de la República a las trece horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve, denominada “Lineamientos generales para el análisis de presuntos hechos irregulares serán de acatamiento obligatorio para las Auditorías Internas del Sector Público” en la cual se trata con suma claridad el tópico de la potestad investigadora: “En la estructura del Estado costarricense, la potestad de investigar administrativamente presuntos hechos irregulares en la función pública, está conferida a los jefes y titulares subordinados, así como a la Contraloría General de la República y las auditorías internas del sector público; cada uno de ellos con características y regulaciones propias” (El subrayado no es del original). Bajo la misma línea, la Procuraduría de la República en el dictamen C-254-2019 indicó que: “A nivel doctrinal se afirma que la investigación preliminar la pueden realizar aquellos órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, evaluación, averiguación e inspección o control y fiscalización en la materia, y en su defecto, la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento. En nuestro medio se han enumerado los siguientes órganos con competencia para efectuar indagatorias previas: los superiores y órganos encargados del procedimiento (Resoluciones N.º 2202-95 de 3 de mayo de 1995 y 2296-99 de 26 de marzo de 1999 y 2006-014761 de las 10:24 horas de 6 de*

octubre de 2006, Sala Constitucional), las auditorías internas (resoluciones N.º 7190-94 DE 6 de diciembre de 1994 y 7104-99 de 10 de setiembre de 1999, Sala Constitucional) o la Contraloría General de la República (resoluciones N.º 869-99 de 10 de febrero, 871-99 de 10 de febrero de 1999, 1029-99 de 16 de febrero y 7104-99 de 10 de setiembre, todas de 1999 y de la Sala Constitucional)” (El subrayado no es del original). Siguiendo con el tema de estudio, la Procuraduría de la República en el dictamen C-301-2020 dictaminó: “Y es que las investigaciones realizadas ya sea por instrucción del jerarca o por las auditorías internas se dirigen a la misma finalidad: constituir un insumo útil y determinante para que la instancia respectiva valore la procedencia de abrir un procedimiento administrativo, sin perjuicio de otras acciones que desemboquen en responsabilidad civil o penal. Como se señaló en el acápite anterior, la Contraloría General de la República, en el mes de noviembre de 2019, emitió el documento denominado “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”, que es de acatamiento obligatorio para las auditorías internas del sector público. En él se explica que “...En la estructura del Estado costarricense, la potestad de investigar administrativamente hechos irregulares en la función pública está conferida a los jefes y titulares subordinados, así como a la Contraloría General de la República y las auditorías internas del sector público; cada uno de ellos con características y regulaciones propias...”. Así las cosas, resulta claro que la potestad de los jefes de la Administración activa para efectos de instruir una investigación preliminar está contemplada tanto en el ordenamiento jurídico -con normas claras-, así como respaldada en la jurisprudencia constitucional y administrativa. Incluso, de la simple revisión de los ya citados lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República, que son de conocimiento y acatamiento obligatorio para las auditorías internas, se logra apreciar con facilidad que la primera inquietud planteada en la consulta

*queda claramente evacuada sin mayor dificultad intelectual” (El subrayado no es del original). De lo expuesto, no queda duda alguna sobre la amplitud en la potestad de investigación conferida, donde se indica específicamente que los jefes y titulares subordinados, así como también la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento pueden realizarlas. No se delimita el ámbito de investigación únicamente a las auditorías, como la parte ha mencionado en el pasado, sino que existe un panorama más amplio que contempla a los jefes y con ello al titular que él designe. Una vez que se comprende lo enmarcado en la resolución R-DC-102-2019, emitida por la Contraloría General de la República y denominada “Lineamientos generales para el análisis de presuntos hechos irregulares serán de acatamiento obligatorio para las Auditorías Internas del Sector Público” puede entenderse que las actuaciones suscitadas dentro de este procedimiento en cuanto a la realización de la investigación preliminar han sido al amparo de dicha resolución y por ende apegadas a derecho. Sobre los reclamos de la parte referentes a la competencia del funcionario que realiza la investigación preliminar, se concluye que no existe vicio alguno que pueda acarrear la nulidad y que se abordó el cuestionamiento de la parte tanto en la resolución anterior como en la presente, por lo que indicar que no han recibido una sola resolución sobre dichos cuestionamientos es completamente falso, pues se le ha explicado a profundidad cada argumento planteado”. **Sobre la nulidad absoluta por indefensión de las entidades representadas en el Consejo Nacional de Deporte y la Recreación:** Al respecto las partes **alegan:** El señor Henry Núñez Nájera indica que “De conformidad con lo anterior, el nombramiento que realiza el Consejo de Gobierno de cada uno de esos representantes de los diferentes sectores en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación no es libre ni discrecional, ya que, necesariamente, debe respetar*

*las ternas que oportunamente propone cada uno de los sectores dicho, según la normativa vigente. De la misma manera, la remoción de estos representantes de los diferentes sectores no es libre tampoco, pues afecta los intereses de los diferentes sectores, que necesariamente, bajo pena de nulidad, deben ser tomados en cuenta en el proceso respectivo, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, dada la indefensión en perjuicio de dichas entidades que se ha generado en el presente caso. Y los señores Iveth Lorena Villareal Guadamuz, Wualter Claudio Soto Félix, Rocío Carvajal Sánchez y Andrés Carvajal Fournier, en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2023 indican que “El número 1 es que se debió haber dado audiencia a las organizaciones que representan estas personas, porque estas organizaciones no están a título personal en el proceso...”, y el segundo, “que se revuela el planteamiento presentado por el abogado Rivera Jiménez en representación del señor Henry...”. **El Consejo de Gobierno, Órgano Decisor en la sesión ordinaria N°45 del 15 de marzo del dos mil veintitrés conoció sobre los elementos de la nulidad por indefensión de las entidades representadas presentada y a través de la certificación PR-SCG-CERT-00073-2023 que corre a folio 625 del expediente, resolvió:** “Al respecto debe hacerse referencia a la legalidad de los nombramientos de los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, por lo que se trae a colación la Ley 7800, “Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico”, la cual en el numeral 8° puntúa: “Artículo 8°—El Instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera: a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y, en caso de empate, tendrá voto decisivo. b) El ministro o el viceministro de Educación. c) El ministro o el viceministro de Salud. d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. e) Una*

*persona representante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. f) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso. g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte. h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso. i) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional participante en el Congreso. Las personas integrantes del Consejo, referidas en los incisos d), e), f), g), h), i), del presente artículo, serán nombradas por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. En el caso de la persona representante de las universidades, será nombrada por el Consejo de Gobierno, de la terna que para tal efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores (CONARE)” (El subrayado no es del original). Los investigados dentro del presente procedimiento ostentan los cargos señalados en los incisos d, e, f, g, i; los cuales se distribuyen de la siguiente forma: - Henry Núñez Nájera: representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. - Wualter Claudio Soto Félix: representante de Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. - Iveth Lorena Villareal Guadamuz: representante de las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso. - Rocío Carvajal Sánchez: representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte. - Andrés Carvajal Fournier: representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional participante en el Congreso. Así las cosas, debe indicarse la raíz del presente procedimiento, el cual da inicio con la denuncia de fecha 05 de julio de 2022, suscrita por parte de la Ministra del Deporte y Presidenta del Consejo de Deportes, Dra. Mary Denisse Munive*

*Angermüller, mediante el oficio MIDEPOR-031-2022, donde solicita la apertura de una investigación preliminar en contra de los cinco miembros antes descritos por las supuestas acciones irregulares realizadas. Para explicar la potestad disciplinaria del Consejo de Gobierno sobre los miembros cuestionados dentro del presente proceso, debe indicarse que ante la probabilidad de algún hecho irregular cometido por los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que fueron nombrados por el Consejo de Gobierno, como lo es el caso de marras, el ente competente para determinar la responsabilidad de dichos miembros es precisamente el Consejo de Gobierno, por ser quien los nombra. El numeral 1º de la Ley 7800 se expresa sobre la creación del ICODER: “Artículo 1º—Se crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán Icoder”. Dicho parámetro enmarca la naturaleza semiautónoma del ICODER, así como también su independencia administrativa, la cual, como toda institución estatal, mantiene los principios y normas reguladoras propias de la administración pública. En este sentido, el Consejo de Gobierno tomando en cuenta la característica semiautónoma del ICODER, entiende que la figura de superior jerárquico no se desarrolla en la parte administrativa ni de gobierno de la entidad, más tomando en cuenta un principio universal del derecho como lo es que “quien nombra, remueve”; es por ello que se entiende que el Órgano Competente para disciplinar las faltas funcionariales de los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es precisamente el Consejo de Gobierno. Al respecto, la Procuraduría General de la República, ha indicado que: «Nuestra jurisprudencia administrativa ha indicado que la potestad disciplinaria debe ser ejercida, en tesis de principio, por la misma autoridad jerárquica que tiene el poder de hacer los nombramientos. Sobre ese punto, conviene citar el dictamen*

C-057-95 del 29 de marzo de 1995: “...en el Derecho de la función pública existe un principio según el cual <quien nombra, remueve>; por ende, cualquier procedimiento sancionatorio que eventualmente llegue a afectar el vínculo funcional mismo, sólo puede ser conducido por la autoridad pública responsable de dicho nombramiento. Lo mismo ocurre con la aplicación de toda medida disciplinaria que en Derecho corresponda, con motivo de la comisión de la falta de servicio que llegare a demostrarse”». Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha tenido oportunidad de delimitar el alcance de la potestad disciplinaria, en la Sentencia N.º 1264-95 de las 15:33 horas del 7 de marzo de 1995 –reiterada por la N.º 2437-2005 de las 11:46 del 4 de marzo de 2005–, donde el Tribunal Constitucional señaló que esa potestad disciplinaria tiene por fin asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales: “(...) Dentro de las facultades propias del Estado –y de la Administración Pública en general– se encuentra la potestad sancionatoria, la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la Administración Pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objetivo exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal disciplinario. Este régimen es una especie de la potestad “sancionadora” del Estado, de la que dimana; potestad que es inherente y propia de la administración pública, traduciéndose en la facultad de, por lo menos, un “mínimo” de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. (...)” (El subrayado no es del original). Para el caso de los miembros del Consejo Nacional del Deporte

*y la Recreación, considera el Consejo de Gobierno que la autonomía no les extrae del cumplimiento de las normas jurídicas y de sus deberes en el ejercicio de la función que se les ha encomendado, lo cual alcanza el deber que tienen al instruir y realizar el nombramiento del Director Nacional del ICODER. Por lo que, de la sentencia, se lograría extraer que la potestad disciplinaria del Estado circunscribe a todos los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la recreación que fueron nombrados por el Consejo de Gobierno, siempre que tenga como objetivo exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales. En cuanto a los deberes funcionales que tiene a cargo el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el artículo 11 reglamenta lo siguiente: “Artículo 11.- Son funciones del Consejo Nacional las siguientes: (...) f) Nombrar al director nacional del Instituto”. Es claro que la denuncia versa sobre una de las funciones reglamentadas por la Ley 7800 y, por ende, incumbe al Consejo de Gobierno conocer dichas actuaciones para lograr esclarecer las dudas y llegar a la verdad real sobre los hechos denunciados. La Procuraduría General de la República en su resolución N.º PEP-RES-364- 2022 de las ocho horas con veintinueve minutos del veinte de diciembre del año dos mil veintidós, ha reconocido la potestad disciplinaria que tiene la Administración, indicando al respecto que: “la Administración se encuentra obligada directamente a valorar la investigación por la supuesta situación irregular y determinar el mérito suficiente para encauzar o no algún reproche posterior de responsabilidad, pues es la titular de la potestad disciplinaria”. Es claro que a lo largo del tiempo tanto la Procuraduría General de la República como la Sala Constitucional han reafirmado la potestad disciplinaria de la Administración Pública, la cual para estos efectos recae sobre el Consejo de Gobierno. Así las cosas, existe un completo amparo de las actuaciones incoadas tanto por el Órgano Director como por el Órgano Decisor del presente procedimiento administrativo. Es fundamental*

*hacer reseña sobre el tema del nombramiento realizado a partir de las ternas enviadas por los sectores, para lo cual se debe indicar que si bien es cierto esos nombramientos nacen de la elección de la terna realizada por los distintos sectores, es el Consejo de Gobierno el que emite el acto administrativo del nombramiento, tomando finalmente la decisión de nombrar a uno de los 3 elegidos para conformar la terna enviada por el respectivo sector, actuación que le genera las atribuciones de revisar las acciones u omisiones que puedan generar responsabilidad a los distintos miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Es decir, más que una atribución del Consejo de Gobierno es una obligación revisar presuntas acciones que vulneren la gestión pública. En este caso, la presunta actuación irregular se deriva de las funciones propias del cargo de todos los miembros en cuestión. Precisamente en cuanto al alegato del señor Núñez Nájera que refiere: “y por pretender responsabilizarnos a los investigados por decisiones adoptadas con el voto concurrente (e incluso voto de desempate) de la propia denunciante, quien para dichas circunstancias también debería estar investigada en este proceso”. Es necesario recalcar que la legitimación activa de este Consejo de Gobierno para revisar las conductas se circunscribe única y exclusivamente a los funcionarios o directivos que sean nombrados por el Consejo de Gobierno, conforme lo establecen las leyes especiales, en este caso la Ley 7800, quedando limitadas las potestades de revisión o sanción de las acciones u omisiones, por parte del Consejo de Gobierno a los demás miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Tal es el caso de los señores Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, Ministra de Deportes, José Leonardo Sánchez Hernández, Viceministro de Educación y el ministro o el viceministro de Salud, así como también la señora Karla Alemán, ex Ministra de Deportes, según manifestó puntualmente en audiencia el Lic. Sergio (incisos a, b y c del artículo 8 de la Ley*

7800), quienes son designados en dicho cargo directamente por el Presidente de la República y no por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 7800, la cual estipula de forma expresa la integración del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. De conformidad con lo dictaminado por la normativa y bajo el principio de “quien nombra remueve”, es absolutamente claro que la facultad disciplinaria sobre los Ministros o Viceministros de cita no es potestad del Consejo de Gobierno y corresponde directamente a la Presidencia de la República, ente que realiza dichos nombramientos. Finalmente, en cuanto a lo referido por el implicado de tomar en cuenta a los distintos sectores que representan cada uno de los cinco miembros investigados: “De conformidad con lo anterior, al iniciarse un procedimiento administrativo “disciplinario” (sic) (...) necesariamente debe ser tenida como parte la organización o grupo social representado, que en mi caso específico sería el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, para que pueda defender con propiedad sus intereses sectoriales, manifestar ampliamente los alegatos que estime procedentes y aportar las pruebas que considere pertinentes”. Los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que ostentan la representación dentro de los diferentes sectores siguen siendo hasta la fecha sus respectivos representantes. Al respecto, la Procuraduría General de la República en su dictamen N.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009 ha señalado: “(...) Ahora bien, respecto a los acuerdos en los que un funcionario público ha participado en el ejercicio de sus competencias durante el lapso de tiempo en el que se estaba realizando un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esta Procuraduría considera que se presumen válidos, independientemente de que, una vez concluido el procedimiento, se le imponga o no una sanción al funcionario.//Lo

*anterior, por cuanto el ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario no constituye per se un impedimento para que el servidor público continúe realizando las funciones propias de su cargo, dado que mientras se encuentre nombrado en el puesto respectivo y no haya sido apartado de manera precautoria del mismo, el funcionario conserva sus competencias, derechos y obligaciones como tal y por ende, debe seguir realizando las funciones públicas que le corresponden (...)" (El subrayado no es del original). En ese entendido, no existe ningún interés de los distintos sectores que se esté violentando, pues los 5 representantes siguen participando activamente de las sesiones sin problema alguno, por lo que la alegada indefensión de los sectores representados en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación no se configura de ninguna forma. Por otro lado, debe entenderse con claridad que los 5 involucrados en este procedimiento efectivamente son la representación activa de cada uno de los sectores, por lo que, la comunicación de lo acontecido compete a cada uno de los presuntos responsables y, si las entidades lo consideran oportuno, harán llegar a este procedimiento la documentación pertinente o mantendrán el apoyo directamente instruido con su representante. Al ser elegidos representantes, como bien lo indicó el recurrente se "establece claramente esa confianza y cercanía que lleva a las entidades representadas en un órgano colegiado como el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a proponer a determinadas personas para que lo integren", por lo que, bajo esa misma confianza y cercanía es que cada uno de los representantes debería de mantener una línea de comunicación fluctuante con la entidad que representa y recibir el apoyo en el caso que lo consideren ambas partes necesario. Aunado a lo anterior debe traerse a colación lo referente a la responsabilidad subjetiva del funcionario público frente a la administración, tópico sobre el que la Procuraduría General de la República en su dictamen C-071-2011 del 24 de marzo del 2011*

*ha indicado lo siguiente: “En reiteradas ocasiones hemos indicado que a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la Ley General de la Administración Pública. Esto es así, porque el funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo”. Bajo dichos preceptos es notoria la responsabilidad personal que se estudia en el presente procedimiento administrativo, la cual, como se expuso, podría ser imputable de forma personalísima a cada uno de los implicados en el caso de estudio. Así las cosas, y al estar frente a un procedimiento únicamente de carácter disciplinario y no de carácter patrimonial, no encuentra este Órgano Decisor justificación para traer a un procedimiento administrativo, contra 5 funcionarios debidamente individualizados, a los sectores que los aludidos representan; más aún cuando dichas actuaciones serían presuntamente realizadas a título personal por los implicados. (...) En relación con las nulidades expresadas en la audiencia de forma verbal por el Lic. Milton E. Castro Solano, representante de Iveth Lorena Villareal Guadamuz, Wualter Claudio Soto Félix, Rocío Carvajal Sánchez y Andrés Carvajal Fournier, se tienen por presentados los siguientes dos alegatos: “El número 1 es que se debió haber dado audiencia a las organizaciones que representan estas personas, porque estas organizaciones no están a título personal en el proceso...”, y el segundo, “que se revuela el planteamiento presentado por el abogado Rivera Jiménez en representación del señor Henry...”. Para el primer alegato es necesario recapitular lo expuesto líneas arriba ante la misma nulidad presentada por el señor Henry Núñez Nájera, el cual configura el mismo cuestionamiento que expuso el Lic. Castro Solano durante la audiencia. Los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que ostentan la representación dentro de los diferentes sectores siguen siendo hasta*

*la fecha sus respectivos representantes. Al respecto, la Procuraduría General de la República en su dictamen N.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009 ha señalado: “(...) Ahora bien, respecto a los acuerdos en los que un funcionario público ha participado en el ejercicio de sus competencias durante el lapso de tiempo en el que se estaba realizando un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esta Procuraduría considera que se presumen válidos, independientemente de que, una vez concluido el procedimiento, se le imponga o no una sanción al funcionario.//Lo anterior, por cuanto el ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario no constituye per se un impedimento para que el servidor público continúe realizando las funciones propias de su cargo, dado que mientras se encuentre nombrado en el puesto respectivo y no haya sido apartado de manera precautoria del mismo, el funcionario conserva sus competencias, derechos y obligaciones como tal y por ende, debe seguir realizando las funciones públicas que le corresponden (...)”. En ese entendido, no existe ningún interés de los distintos sectores que se esté violentando, pues los 5 representantes siguen participando activamente de las sesiones sin problema alguno, por lo que la alegada indefensión de los sectores representados en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación no se configura de ninguna forma. Por otro lado, debe entenderse con claridad que los 5 involucrados en este procedimiento efectivamente son la representación activa de cada uno de los sectores, por lo que, la comunicación de lo acontecido compete a cada uno de los presuntos responsables y, si las entidades lo consideran oportuno, harán llegar a este procedimiento la documentación pertinente o mantendrán el apoyo directamente instruido con su representante. Al ser elegidos representantes, como bien lo indicó el recurrente se “establece claramente esa confianza y cercanía que lleva a las entidades representadas en un órgano colegiado como el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a*

*proponer a determinadas personas para que lo integren”, por lo que, bajo esa misma confianza y cercanía es que cada uno de los representantes debería de mantener una línea de comunicación fluctuante con la entidad que representa y recibir el apoyo en el caso que lo consideren ambas partes necesario. Aunado a lo anterior debe traerse a colación lo referente a la responsabilidad subjetiva del funcionario público frente a la administración, tópico sobre el que la Procuraduría General de la República en su dictamen C-071-2011 del 24 de marzo del 2011 ha indicado lo siguiente: “En reiteradas ocasiones hemos indicado que a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la Ley General de la Administración Pública. Esto es así, porque el funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo”. Bajo dichos preceptos es notoria la responsabilidad personal que se estudia en el presente procedimiento administrativo, la cual, como se expuso, podría ser imputable de forma personalísima a cada uno de los implicados en el caso de estudio. Así las cosas, y al estar frente a un procedimiento únicamente de carácter disciplinario y no de carácter patrimonial, no encuentra este Órgano Decisor justificación para traer a un procedimiento administrativo, contra 5 funcionarios debidamente individualizados, a los sectores que los aludidos representan; más aún cuando dichas actuaciones serían presuntamente realizadas a título personal por los implicados. En cuanto al segundo alegato, y de conformidad con lo antedicho en la presente resolución, se tienen por resueltas las nulidades presentadas por el señor Henry Núñez Nájera”. **El Consejo de Gobierno, Órgano Decisor en la sesión ordinaria N°49 del 26 de abril del dos mil veintitrés conoció de manera definitiva sobre los elementos de la nulidad por indefensión de las entidades representadas presentada y a través de la certificación PR-SCG-***

**CERT-00124-2023 que corre a folio 642 del expediente, resolvió:** *“Finalmente sobre el tema que se plantea al decir que existe “discriminación entre quienes están siendo investigados y quienes deberían estar siendo investigados, entre otros, sin que hasta el momento hayamos recibido una sola resolución que analice si tenemos o no razón en dichos reclamos y por qué. Simplemente se ha repetido la fórmula que reza: “se analizarán al final”; no lleva razón la parte en lo indicado y extraña a este Órgano la temeraria afirmación, cuando justamente en la resolución anterior se abordó el tema de la competencia del Consejo de Gobierno, aspecto que no está sujeto a interpretaciones ni alienaciones en lo absoluto. La competencia del Consejo de Gobierno para conocer aspectos administrativos de los funcionarios públicos se circunscribe estrictamente a los funcionarios que hayan sido nombrados por Consejo de Gobierno. El numeral 1º de la Ley 7800 se expresa sobre la creación del ICODER: “Artículo 1º—Se crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán Icoder”. Dicho parámetro enmarca la naturaleza semiautónoma del ICODER, así como también su independencia administrativa, la cual, como toda institución estatal, mantiene los principios y normas reguladoras propias de la administración pública. En este sentido, el Consejo de Gobierno tomando en cuenta la característica semiautónoma del ICODER, entiende que la figura de superior jerárquico no se desarrolla en la parte administrativa ni de gobierno de la entidad, más tomando en cuenta un principio universal del derecho como lo es que “quien nombra, remueve”; es por ello que se entiende que el Órgano Competente para disciplinar las presuntas faltas funcionariales de los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es precisamente el Consejo de Gobierno. Al respecto, la Procuraduría General de la República, ha indicado que: «Nuestra*

*jurisprudencia administrativa ha indicado que la potestad disciplinaria debe ser ejercida, en tesis de principio, por la misma autoridad jerárquica que tiene el poder de hacer los nombramientos. Sobre ese punto, conviene citar el dictamen C-057-95 del 29 de marzo de 1995: “...en el Derecho de la función pública existe un principio según el cual <<quien nombra, remueve>>; por ende, cualquier procedimiento sancionatorio que eventualmente llegue a afectar el vínculo funcional mismo, sólo puede ser conducido por la autoridad pública responsable de dicho nombramiento. Lo mismo ocurre con la aplicación de toda medida disciplinaria que en Derecho corresponda, con motivo de la comisión de la falta de servicio que llegare a demostrarse”». La legitimación activa de este Consejo de Gobierno para revisar las conductas se circunscribe única y exclusivamente a los funcionarios o directivos que sean nombrados por el Consejo de Gobierno, conforme lo establecen las leyes especiales, en este caso la Ley 7800, quedando limitadas las potestades de revisión o sanción de las acciones u omisiones, por parte del Consejo de Gobierno a los demás miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Tal es el caso de los señores Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, Ministra de Deportes, José Leonardo Sánchez Hernández, Viceministro de Educación y el ministro o el viceministro de Salud, así como también la señora Karla Alemán, ex Ministra de Deportes, según manifestó puntualmente en audiencia el Lic. Sergio (incisos a, b y c del artículo 8 de la Ley 7800), quienes son designados en dicho cargo directamente por el Presidente de la República y no por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 7800, la cual estipula de forma expresa la integración del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Teniendo clara la diferencia de competencias entre el Consejo de Gobierno y el Presidente de la República, no queda duda de la*

*naturaleza diferenciada de los nombramientos que les compete a cada uno, y, por consiguiente, la existencia de un superior jerárquico distinto para los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación de conformidad a la normativa que se les aplique para ser nombrados. Por lo anteriormente expuesto, no pueden revolverse dentro de un mismo procedimiento administrativo, pues es la misma normativa la que separa las competencias. Ahora bien, no puede pretender la parte que el Consejo de Gobierno ignore sus competencias y traiga a este proceso administrativo a funcionarios sobre los cuales no tiene competencia para disciplinar. Al menos, en este proceso, no pueden ser conocidas las responsabilidades de dichos funcionarios que mencionó el señor Rivera. No es jurídicamente posible que este Consejo de Gobierno conozca o abra un procedimiento contra un funcionario que no nombró, por lo que se le deja muy en claro al Licenciado Sergio que este aspecto no tiene más interpretaciones que lo que enmarca la Ley y, en este caso, no es el Consejo de Gobierno competente para abrir procesos contra funcionarios que no haya nombrado".* **TERCERO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** El traslado de cargos realizado a la señora Iveth Lorena Villareal Guadamuz como representante de las Federaciones y Asociaciones Deportivas de Representación Nacional participantes en el Congreso; al señor Wualter Claudio Soto Félix como representante de Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica; a la señora Rocío Carvajal Sánchez como la ex representante de las Universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte; al señor Andrés Carvajal Fournier como representante de las Federaciones y Asociaciones Deportivas y Recreativas de Personas con Discapacidad de Representación Nacional participante en el Congreso y al señor Henry Núñez Nájera como representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, en el cual se les atribuyen los siguientes presuntos incumplimientos en los deberes de su cargo:

*“1- Presunto incumplimiento en la atención de los deberes y la realización de las funciones asignadas como miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación al ordenar la “Contratación de servicios profesionales en proceso de dotación del talento para la aplicación de un concurso público”, ejecutando una contratación externa para realizar el proceso de selección del Director Nacional del ICODER, período 2022-2026, correspondiéndole dicha tarea al Consejo Nacional.; 2-Presunto incumplimiento en la atención de los deberes y la realización de las funciones asignadas como miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación al autorizar la inclusión de una serie de requisitos de pruebas de conocimiento en el cartel de “Contratación de servicios profesionales en proceso de dotación del talento para la aplicación de un concurso público” para realizar el proceso de selección del Director Nacional del ICODER, período 2022-2026, condicionantes que no se encontraban estipuladas normativamente.; 3- Presunto incumplimiento en la atención de los deberes y la realización de funciones asignadas como miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación al presuntamente autorizar la delegación de potestades administrativas exclusivas de los funcionarios del ICODER a la empresa privada ARTHE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial, Sociedad Anónima, en la “Contratación de servicios profesionales en proceso de dotación del talento para la aplicación de un concurso público”, para realizar el proceso de selección del Director Nacional del ICODER, período 2022-2026; accionar que además personifica un evidente daño al erario institucional”. El presente procedimiento administrativo versa sobre una contratación externa que realiza el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación (en adelante Consejo del Deporte) con una empresa privada para designar al Director (a) Nacional del ICODER, en atención al artículo 11 de la Ley Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico N°7800: “Son funciones del*

*Consejo Nacional las siguientes: (...) f) Nombrar al director nacional del Instituto. (...) y los efectos que se derivaron de dicha contratación. Al respecto como **primer punto**, se debe abordar el tema de la legalidad o no de la contratación externa, como hecho probado del presente procedimiento se tiene que el Consejo del Deporte en la sesión ordinaria 1218-2022 del 27 de enero del 2023 acuerda realizar la contratación “Contratación de servicios profesionales en proceso de dotación del talento para la aplicación de un concurso público” para la propuesta para el proceso de selección de Director (a) Nacional del ICODER en el periodo 2022-2026 y se instruyó a la Unidad de Recursos Humanos para que inicie el proceso de contratación de la empresa, y posteriormente en la sesión ordinaria 1219-2022 del 10 de febrero del 2022 se acuerda amplia y aclara el Acuerdo N.º 6 de la sesión anterior: “en sentido de que dichos funcionarios emitieron un criterio técnico respecto del proceso de selección que se debe seguir para contratar a la persona que ocupe el puesto de Director (a) del ICODER para el nuevo periodo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7800, lo procedente es que el concurso se realice bajo la supervisión directa del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, fungiendo la Unidad de Recursos Humanos del ICODER como asesores en esa materia”. Al respecto, se debe indicar que el Consejo realizó dicha contratación externa con una empresa privada llamada ARTHE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial Sociedad Anónima, como consta en los hechos probados de la presente resolución, para que realizará el proceso de reclutamiento y selección para iniciar, desarrollar, evaluar y dar seguimiento hasta su conclusión a un Concurso Público para el cargo de Director (a) Nacional. El Consejo del Deporte optó por realizar dicha contratación, en atención al criterio de fecha del 05 de octubre del 2021, remitido mediante el oficio número ICODER-DAF-RH-0873-2021 de la Unidad de Recursos Humanos, donde se recomienda que el*

Concurso Público se realice a través de una subcontratación (*outsourcing*) de una empresa especializada en Dotación del Talento y que cuente con experiencia comprobada en procesos en el sector público y en puestos de alta gerencia, por cuanto alegan que la Unidad se encuentra ante una situación de conflicto de intereses dado que al estar la Unidad de Recursos Humanos subordinada al puesto de Director (a) Nacional del ICODER, no sería viable que dicho departamento interviniera en el nombramiento. Dicho criterio fue analizado por todos los miembros del Consejo del Deporte, durante las distintas sesiones ordinarias celebradas: el 18 de noviembre de 2021, Acta N.º 1210-2021, Acuerdo N.º 10; el 20 de enero de 2022, Acta N.º 1217-2022, Acuerdo N.º 14; el 27 de enero de 2022, Acta N.º 1218-2022, Acuerdo N.º 6 y el 10 de febrero de 2022, Acta N.º 1219-2022, Acuerdo N.º 21. Así mismo, durante la comparecencia oral y privada los funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos, los señores Fernando Hernández Pacheco y Ahmed Capitán Jiménez, señalan que la razón principal que tomaron en cuenta para recomendar la contratación externa, se trata del potencial conflicto de intereses que ostentaban como funcionarios del Instituto, al respecto primero se refirió el señor Hernández Pacheco: *“Abogado Sergio Rivera: ¿Qué justificación dio el departamento de Recursos Humanos al Consejo de Deportes para recomendar la contratación de una empresa externa, para la realización del concurso del director? Testigo 2: La propuesta en la recomendación que se dio que fue una recomendación fueron los requisitos que sale en la ley obviamente, después no son requisitos sino son predictores para poder seleccionar al mejor candidato, de un concurso público puede llegar a no sé más de 200 personas, entonces se recomendó igualmente que fuera a través de un outsourcing de una empresa. Por tanto, digamos como dije al principio, nosotros no somos este los que seleccionamos o los que escogemos el director nacional. Por lo tanto, este la propuesta nuestra y la recomendación se basó más*

que todo en un outsourcing, por varias razones también porque una son el conflicto de intereses por algún funcionario, ya sea Jerarca de nosotros inmediatos fuera a participar y creo que así pasó también verdad, nuestra jefe inmediata participo, entonces estaría muy extraño que recursos humanos estuviera calificando o seleccionando estos oferentes verdad, no sé si me quedo claro. Abogado Sergio Rivera: Amplíeme un poquito sobre el tema de conflicto de intereses, que usted dice que sí se materializó ese conflicto de intereses, ¿Qué fue lo que sucedió? Testigo 2: Bueno como decía, participó nuestra jefe inmediata, que fue la jefe del departamento de administración en finanzas. Abogado Sergio Rivera: ¿Cómo se llama ella? Testigo 2: Blanca Rosa Gutiérrez.” Luego el señor Capitán Jiménez, también aludió al conflicto de interés potencial que presentaba la Unidad de Recursos Humanos: “Órgano director: ¿Recuerda entonces el tema del nombramiento del Director Nacional de ICODER y el criterio que se brindó al respecto? Testigo 3: Correcto, se brindó hacer una contratación para que sea un ente imparcial quien hiciera el concurso. Órgano director: ¿Por qué imparcial? Testigo 3: Recursos Humanos consideró que existía un conflicto de intereses con nosotros, ya que este puesto es nuestra Jefatura. (...) Abogado Milton Castro: ¿Recuerda algunos de ellos?, sería perfecto si recuerda a alguno de ellos se lo agradecería. Testigo 3: Recuerdo dos, pero no puedo garantizar que solamente fueron ellos dos, estaban Blanca Gutiérrez que como mencionaron es la Jefatura de la Jefatura de Recursos Humanos y Mainor Monge que es la Jefatura de Deporte y Recreación”. En relación con lo anterior, considera este Órgano que ante la existencia de este conflicto de interés entendido según lo señalado en el dictamen C-476-2014 del 19 de diciembre del 2014 de la Procuraduría General de la República: “(...) En cuanto a una definición del término conflicto de intereses, **se ha señalado que el conflicto de intereses involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del**

**funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial.** (definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OECD). Asimismo, se advierten esfuerzos generalizados a nivel mundial en materia de fomento a la transparencia y la ética en la función pública, **incluyendo desde luego acciones y regulaciones de carácter preventivo (...)**. (Dictamen n° C-181-2009 del 29 de junio del 2009)". Por ende, al constarse el conocimiento del potencial conflicto de intereses por parte de los funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos y de conformidad con lo señalado por la Procuraduría General de la República en la materia: "En cuanto a lo que hace a la prevención del Conflicto de Intereses, debemos tener en cuenta dos situaciones posibles. Esto es, cuando un funcionario público **revela poseer (o se detecta que puede poseer) intereses privados en una materia que le incumbe según sus deberes y responsabilidades públicas, a lo que llamamos Conflicto de Intereses potencial,** y la situación en que el funcionario público legisla, regula e implementa normativas sobre las que posee un interés privado, que llamamos Conflicto de Intereses manifiesto. (...) En tanto y en cuanto estemos en la situación de un Conflicto de Intereses potencial, estamos aún dentro de **la esfera de la prevención del Conflicto de Intereses.** El funcionario en cuestión o las agencias de control internas están todavía posibilitados de tomar una medida preventiva y salir indemne de la situación. En ese sentido, aún no se ha cometido falta y **es posible tomar las medidas propias para la prevención.** (...)" Tal como se desprende con toda claridad de las consideraciones doctrinarias de referencia, el conflicto de intereses -bien entendido dentro del campo preventivo- no apareja el señalamiento de un acto indebido de favorecimiento (lo cual puede ameritar incluso la imposición de una sanción) sino que se refiere a una situación

*potencial, pues es justamente el riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones lo que amerita, **como una medida netamente preventiva, eliminar toda posibilidad de que el conflicto llegue a producir una efectiva colisión de intereses en cabeza del funcionario, que le reste libertad u objetividad al momento de intervenir en un determinado asunto público***. (el subrayado es nuestro) (Dictamen C-163-2007 del 25 de mayo del 2007), es que la decisión por la que optó el Consejo del Deporte de la contratación externa se deriva de que *“El CNDR no cuenta con una estructura administrativa que le permita realizar las evaluaciones que se requieren para el concurso y la Unidad de Recursos Humanos del ICODER es una instancia subordinada al puesto que se busca reclutar por lo que para disminuir el riesgo de conflicto de intereses se busca que sea una ente externo quien realice las evaluaciones”* como consta en la justificación de la contratación a folio 437 del expediente administrativo . Así mismo, de conformidad con la normativa alegada por los apoderados especiales administrativos de los imputados como defensa de la legalidad de contratación, se hace referencia al artículo tercero de la Ley N°7800, mediante la cual se estipula la capacidad que tiene el ICODER para realizar contratos con cualquier tipo de persona ya sea pública o privada: *“(…) Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas”*. En otras palabras, se deriva de la norma en cuestión que el Consejo del Deporte como órgano de máxima jerarquía dentro del ICODER tiene la posibilidad de realizar contrataciones externas. Por lo que considera este Órgano Decisor, que dicha contratación externa con la empresa antes mencionada se encuentra dentro del marco de la legalidad, dado que la norma habilita al Consejo del Deporte a optar por dicha opción y además se evidencia de la prueba evacuada durante la audiencia oral y privada la existencia

de un conflicto de intereses para la Unidad de Recursos Humanos del ICODER por las razones expuestas y aclaradas. Por otra parte, como se indica en los hechos probados de la presente resolución, la contratación no llegó a su fin, puesto que el Consejo del Deporte acordó dejar la misma sin efecto durante la sesión ordinaria 1235-2022 del 23 de junio del 2022 y adquirió posterior firmeza en la sesión extraordinaria 1236-2022 de fecha 27 de junio de 2022. Como el **segundo punto**, relativo a los requisitos incluidos dentro del concurso público para designar al Director (a) Nacional del ICODER, el artículo doce de la Ley N°7800, dispone los siguiente cuatro requisitos que debe tener una persona para optar por el puesto del Director Nacional del ICODER: *“Los candidatos deberán cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos: a) Ser costarricense. b) Tener el grado de licenciado como mínimo, en una carrera atinente al cargo. c) Poseer como mínimo cinco años de experiencia en funciones similares. d) Estar incorporado al Colegio respectivo”*. Dentro del criterio de la Unidad de Recursos Humanos, se indica que estos recomiendan pruebas técnicas de conocimiento, pruebas psicométricas y entrevistas por competencias para que el Consejo del Deporte pueda realizar la elección del Director (a) Nacional del ICODER, de la siguiente manera: *“(...) Como parte de las recomendaciones que puede aportar esta Unidad se incluye: 1. Que, en primer lugar, se valore determinar la afinidad del puesto de alta gerencia o en puesto de alto mando. 2. **Que se debe cumplir con el artículo 12 de la Ley 7800.** 3. Que durante el proceso se dé una etapa de verificación de antecedentes para comprobar las experiencias previas de las personas oferentes. 4. **Que para garantizar la transparencia del proceso se realicen diferentes tipos de pruebas para demostrar la idoneidad del proceso**, entre estas se recomiendan: a. Prueba técnica de conocimiento: que valore conocimientos como mínimo en las siguientes áreas: i. Administración Pública. ii. Deporte, recreación y actividad física. iii. Manejo de presupuestos*

*públicos. iv. Manejo de personal a nivel de alta dirección. v. Legislación nacional afín al cargo. vi. Dirección de organizaciones en la alta gerencia. vii. Realidad del contexto nacional en que se desarrolla el accionar institucional. viii. Entre otras que crean pertinentes. b. Pruebas psicométricas. c. Entrevista por competencias (al ser un puesto externo a la normativa de la Institución es válido realizarla por competencias).*5. **Para lo anterior se recomienda que se realice una subcontratación (Outsourcing) de una empresa especializada en Dotación del Talento y que cuente con experiencia comprobada en procesos en el sector público y en puestos de alta gerencia. La cual deberá abarcar todo el proceso por etapas, en la cual deba ir descartándose a las personas oferentes, desde el pre-reclutamiento, pruebas, evaluaciones, entrevistas, selección, hasta la terna definitiva, así como las posibles resoluciones de los recursos de revocatoria o recursos de apelaciones.**” (el subrayado es nuestro). En la publicación del concurso público se incluyen dichas recomendaciones, en los folios 120 al 124 del expediente administrativo, como consta en la publicación del Concurso Público N.º 001-2022, mediante el cual se incorpora una distinción entre los **requisitos mínimos obligatorios**: ser costarricense; tener el grado de licenciado como mínimo, en una carrera atinente al cargo; poseer como mínimo cinco años de experiencia en funciones similares y estar incorporado al Colegio respectivo. Y por otro lado, los **requisitos deseables** referentes a la formación o experiencia en las áreas de: gestión de proyectos, planificación estratégica, administración pública, Derecho, administración de personal, formulación y control de presupuestos, planificación estratégica en deporte y recreación o dominio del entorno político, científico, económico, social, deportivo, cultural nacional e internacional. Seguidamente, en la sección de bases del concurso se incluye una evaluación de predictores cuyos criterios de selección incluyen: grado académico cuya ponderación corresponde a cinco puntos; capacitación

profesional cuya ponderación corresponde a cinco puntos; experiencia laboral cuya ponderación corresponde a veinte puntos; entrevista laboral cuya ponderación corresponde a treinta puntos y una prueba de conocimiento cuya ponderación corresponde a cuarenta puntos todas de un total de cien puntos. En este mismo sentido, se aprobó la realización de etapas de evaluación, que se dividirían de la siguiente manera: *“Etapas de Evaluación: Etapa 1: Prueba de conocimiento: ingresan todas las personas que cumplan con lo indicado en el cartel, se aprueba con una calificación mínima de 70. Quienes no alcancen la calificación mínima quedarán fuera del proceso de concurso; Etapa 2: Entrevista: pasan a esta etapa las 10 mejores puntuaciones de la prueba de conocimiento; Etapa 3: Prueba psicométrica, pasan a esta etapa las 5 mejores calificaciones en el global de la calificación del concurso”*. Considera este Órgano que para analizar la procedencia de la inclusión de dichos requisitos debe hacer énfasis en el artículo 12 citado supra, mediante el cual se indica que *“Los candidatos deberán cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos: (...)”* es decir, son requisitos mínimos de admisibilidad para las personas que desean participar por el cargo del Director (a) Nacional del ICODER. Lo anterior, se confirma también a través de las declaraciones de los testigos durante la audiencia oral y privada y con análisis del criterio legal suscrito por la Licenciada Maureen Cerdas, asesora legal del ICODER que brindo mediante el oficio número ICODERDN-AL-0038-01-2022 de fecha 27 de enero de 2022, en donde se concluye lo siguiente: *“En conclusión, el Consejo debe realizar el nombramiento de la persona que ejercerá la Dirección Nacional, este nombramiento es por cuatro años, su destitución sólo puede ser previo debido proceso y contando con todas las garantías del derecho laboral, debe exigir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 7800 ineludiblemente, con base en la misma ley y su reglamento así como en la Ley General de la Administración Pública, puede el Consejo determinar aptitudes,*

*experiencia y conocimientos deseables para las labores que por ley esta persona está obligada a atender, sin que por ello sea viable incluir requisitos que no se encuentran establecidos en la normativa ni se derivan de las funciones y competencias que por leyes y reglamentos corresponden al puesto. De tal forma, para poder incluir pruebas de idoneidad como un requisito adicional debe previamente reformarse el citado artículo 12 de la ley de rito” (el subrayado es nuestro). Así mismo, durante la comparecencia oral y privada, al consultarse a la Licenciada Cerdas esta amplia sobre el tema de la siguiente manera: “Testigo 4: De hecho, se mantiene, yo mantengo mi criterio y le voy a decir por qué, porque no veo que exista nulidad que vaya en contra de la ley, el nombramiento del director nacional es una función que la ley 7800 establece a cargo del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, no se establecen funciones ni en la ley 7800 ni en el reglamento a la ley 7800 que estén a cargo de asesoría legal o que estén a cargo del del departamento de Recursos Humanos y me parece lógico porque son subalternos de la persona que se va a elegir este pero siendo el Consejo debe buscar y además que el artículo 12 de la ley 7800 dice **serán requisitos mínimos los siguientes y establece sus cuatro requisitos, quiere decir que no nos dice que sean los únicos requisitos que se consideran serán los siguientes, sino que indica “serán requisitos mínimos”,** es decir, si a mí me dicen y lo dije en la primera sesión que se tuvo con las autoridades del presente gobierno yo no veo nulidad absoluta en este en este caso. (...) El Consejo había realizado la selección del director nacional, partiendo de los requisitos de participación que dice el artículo 12 como requisitos mínimos, porque si leemos el artículo 12 dice como mínimo deberá contar con los siguientes cuatro requisitos, entonces y los desglosa los cuatro requisitos. Estos son los requisitos mínimos, la ley 7800 y el reglamento de la ley 7800 establece que los reglamentos para regular todas las acciones del ICODER*

deben ser aprobados por el Consejo. Y esta aprobación del Consejo, le corresponde al Consejo aprobar los reglamentos que regirán en el ICODER, la norma está allí y como vimos ya que la norma del artículo 12 establece cuatro requisitos mínimos de participación, solamente por ley se podría corregir porque es una ley la que estaríamos corrigiendo, **pero sí se pueden establecer conocimientos deseables o pruebas, de hecho se han venido haciendo, se ha venido haciendo entrevistas que no están, que se hacen con posterioridad a la selección, porque en esa participación se seleccionan quiénes son los que cumplen estos cuatro requisitos básicos y de las personas que cumplen esos requisitos normalmente allí se le hace una entrevista, se reúnen en una comisión o miembros del Consejo en pleno con esos candidatos y los analizan, hacen su análisis y escogen a la persona que los representará**, eso es lo que ha hecho históricamente el Consejo.(...)" (el subrayado es nuestro). En relación con lo anterior, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos el señor Fernando Hernández, expone las diferencias que existen entre los requisitos obligatorios y los requisitos deseables, los cuales podrían manifestarse en un concurso de esta naturaleza, como en el caso concreto: "Órgano director: ¿Usted podría indicar cuáles eran los requisitos obligatorios y los requisitos deseables que se publicaron en el Concurso Público 001-2022 para el nombramiento del puesto de Director (a) Nacional del ICODER? Testigo 2: Bueno, los requisitos obligatorios son los que indica la ley, este el artículo 12 verdad que se me han estado ahí, que son cuatro requisitos obligatorios, verdad es ser costarricense, tener licenciatura en la carrera afín, 5 años de experiencia en una carrera atinente y estar incorporando colegio respectivo. Órgano director: ¿En el cartel hubo requisitos deseables? Testigo 2: Digamos eso de requisitos deseables, es que vamos a ver la ley es muy clara, la ley dice que por lo menos debe de cumplir con los requisitos

*obligatorios, por lo menos, el artículo 12 lo dice así. Entonces toda aquella persona interesada en participar debe cumplir con estos verdad ahora los requisitos deseables son aquellos que se requieren seleccionar de los que ya han cumplido con los requisitos obligatorios, pasar todo ese proceso, verdad. Y que era una entrevista, una prueba si no me equivoco y eso.”* De lo expuesto, se deriva que el Concurso Público para la elección del puesto del Director (a) Nacional del ICODER para el periodo 2022-2026 realizado por el Consejo del Deporte, dispone una clara diferenciación entre los requisitos obligatorios y los requisitos deseables, además que la inclusión de estos últimos no se puede considerar como un incumplimiento a la normativa previamente citada, por cuanto la misma habilita la posibilidad. En relación con el **tercero punto**, relativo a la presunta delegación de las potestades exclusivas del Consejo del Deporte en la empresa privada ARHTE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial Sociedad Anónima, para realizar el proceso de selección del Director (a) Nacional del ICODER, este Órgano nuevamente debe hacer hincapié en el artículo 11 de la Ley N.º 7800, que dispone que una de las funciones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es “(...) f) *Nombrar al director nacional del Instituto. (...)*”. En otras palabras, el Consejo del Deporte tiene la competencia legalmente establecida de nombrar al Director (a) Nacional del ICODER, el término competencia entendido por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-027-2004, de la siguiente manera: “*Y la competencia es, precisamente, la aptitud legal para actuar, o sea, el conjunto de potestades atribuidas al ente u órgano para la consecución de sus fines. Tal y como lo ha señalado la doctrina, la competencia es en el derecho administrativo lo que la capacidad es en el derecho privado. El ente u órgano administrativo únicamente puede actuar si es competente para ello, o sea, en el tanto exista norma expresa que le otorgue un poder o deber determinado. (...)* Lo anterior

*significa que la competencia de un ente u órgano administrativo debe estar previamente determinada en una norma jurídica. Por otra parte, si la competencia contiene atribuciones de potestades de imperio, deberá estar regulada por ley, tal y como lo dispone el inciso 1) del artículo 59 de la LGAP. Por su parte, la improrrogabilidad de la competencia está consagrada en el artículo o 66 de la LGAP, el cual dispone: "1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. 2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes." La Administración se encuentra, entonces, obligada a cumplir las obligaciones y deberes que le han sido asignadas, o sea, a ejercer su competencia". Al respecto, durante la audiencia oral y privada, la Licenciada Cerdas hace referencia al hecho de que se informó a los miembros del Consejo del Deporte que la decisión recaía únicamente en dicho órgano colegiado: "(...) Sin embargo, no me pareció ilegal lo que estaban haciendo de nombrar de contratar a una empresa **siempre y se les dijo siempre y cuando las decisiones las tomará el Consejo y no la empresa.**" (lo subrayado es nuestro). Además, durante las declaraciones de parte de los investigados, se indica de qué forma se manejó la colaboración con la empresa contratada para el proceso de elección del cargo, por ejemplo, el señor Henry Núñez Nájera menciona lo siguiente: "(...) Hemos actuado en todo momento de una manera transparente, incluso cuando se mencionó lo de una empresa externa, a mí me pareció muy bien, me pareció que la recomendación de Recursos Humanos eran muy transparente, era muy objetiva porque se sabía que tal y como lo mencionaba doña Rocío iban a participar varios funcionarios del ICODER y que ellos tuviera*

que tomar decisiones de hacer más recomendaciones, pues no era lo ideal, incluso el Consejo de Deportes **en ningún momento delego tampoco el nombramiento**, hubo **una comisión** nombrada estaba doña Rocío, estaba la viceministra de salud y yo y el departamento de Recursos Humanos donde estaba Ahmed donde dábamos seguimiento con la empresa. (...)”. (el subrayado es nuestro). Con relación a la formación de la comisión para el proceso de nombramiento del Director (a) Nacional del ICODER, la asesora legal Cerdas, indica que lo anterior se dio de esa manera y era el Consejo del Deporte quienes tomaban las decisiones: “**Testigo 4: Bueno en el Consejo hicieron, formaron una comisión que vería cuáles serían los parámetros, qué temas se incluirían**, de hecho en una ocasión me llamaron a esa comisión, igual llamaron a don Ahmed Capitán, nos llamaron para ver qué tema para que les ayudaremos a valorar qué temas se podrían incluir dentro de los conocimientos deseables que debían tener las personas que pudieran que optarán para, no sé si llamaron a más personas del ICODER, pero en los otros dos si nos llamaron en esa ocasión nos llamaron, estaba la que era la Viceministra de Salud y estaba don Henry Núñez, y doña Rocío no recuerdo si doña Rocío llegó o estaba convocada, pero no recuerdo si llegó porque doña Rocío también tenía otras situaciones allí alrededor y además el tema de los horarios en algunas ocasiones y le imposibilitaron asistir. Pero me parece que estuvieron en esa ocasión y lo que sé es que estuvimos don Henry, la exviceministra de salud, estuvimos Ahmed y yo, y nos consultaron y yo en materia legal lo que recomendé fue las leyes en las que era necesario o deseable que el nuevo director nacional tuviera conocimiento de la Ley General de la administración pública, como la ley 7800, como la Ley Orgánica de la Contraloría ya que el ICODER otorga muchos beneficios patrimoniales a las asociaciones, federaciones, al Comité Olímpico, al Comité paralímpico, olimpiadas especiales y se trata de recursos millonarios y

*de hecho es importante que se regulan a través de las de la Ley Orgánica de la Contraloría y de normas de la Contraloría, normas técnicas de la Contraloría, así como de la normativa del ICODER así que se les hizo ver la importancia y la conveniencia de que la persona tuviera ojalá esos conocimientos porque se estaba planificando la posibilidad de hacer una prueba y también que se le pediría a la empresa que resultará electa, el concurso se hizo como cualquier contratación se hizo a través de Recursos Humanos y la proveeduría y como cualquier contratación de servicios que se fuera a hacer, no hubo nada específico, se contrató la que ofrecía todo lo que se había perdido en el cartel en ese momento no eran pliegos y no eran carteles y en el cartel se determinó, **se incluyó todo lo que esta comisión determinó, más lo que había aprobado ya el Consejo de antemano, pero las decisiones de la comisión eran aprobadas por el Consejo también, eran sometidas al Consejo y eran de conocimiento de la Ministra y eran públicas todo esto se discutía en el seno del Consejo**" (lo subrayado es nuestro). De lo expuesto, considera este Órgano Decisor, que dicho órgano colegiado tomó los acuerdos referentes al proceso de nombramiento del Director (a) Nacional del ICODER, incluyendo la contratación de la empresa así como la ulterior cancelación de los servicios de la empresa como consta en la sesión ordinaria 1235-2022 el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del 23 de junio del 2022, donde se analiza sobre las generalidades del proceso de contratación administrativa y se acuerda dejar sin efecto el concurso público N.º 001-2022, para designar al Director Nacional del ICODER y se instruye a la Unidad de Recursos Humanos de aperturar un nuevo concurso público para la designación del Director (a) Nacional del INCODER; por lo que no se evidencia que exista una delegación de potestades administrativas, las cuales son propias de los funcionarios del ICODER, a la empresa privada ARTHE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial*

Sociedad Anónima para realizar el proceso de selección del Director (a) Nacional del ICODER, período 2022-2026. Como último punto al cual hacer referencia, se debe abordar el tema del cuidado al erario institucional, para su respectivo análisis se debe realizar un recuento de los montos bajo los cuales se realizó la contratación con la empresa ARHTE Consultores Asesores en Recursos Humanos y Talento Empresarial Sociedad Anónima. Como consta en los hechos probados de la presente resolución, el 30 de marzo de 2022 se realiza la adjudicación en firme a la empresa, por un monto total de ₡3.378.856,90; el 25 de abril del 2022, se establece el contrato N.º 0432022001100011-00 entre el ICODER y la empresa; el 11 de agosto del 2022 de acuerdo con el acta de recepción definitiva N.º 0392022001400001, en Observaciones se indica que se realiza la observación de que la recepción provisional se da por el monto de ₡2,365,530.71 colones, monto correspondiente al 70.01% del servicio contratado, ya que por instrucción del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y por mutuo acuerdo con la empresa el proceso no se finalizó. Respecto del cuidado que todo funcionario público debe atender, es menester referirse al concepto dado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, el cual lo define como *“los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos”*; así mismo debe atenderse el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422, relativo al deber de probidad, el cual señala que: *“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las*

*decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente*” (el subrayado es nuestro). Aunado a los conceptos de cita, es relevante referirse al control interno como un instrumento sustancial para el adecuado manejo de los recursos públicos, léase el artículo 8 de la Ley General de Control Interno N.º 8292, que reza: “**Concepto de sistema de control interno.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: **a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.** b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información. c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones. d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico” (el subrayado es nuestro). A mayor abundamiento el artículo 39 de la Ley General de Control Interno N.º 8292 estipula “(...) El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable. Cabe rescatar que el artículo 2 de la Ley N.º 7800 establece que el régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos, estarán sometidos a la Ley de Administración Financiera de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto; es así que corresponde al Consejo del ICODER atender principios sustanciales de la Ley N.º 8131, Ley de la

Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, la cual se orienta a la utilización óptima de los recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control y entre sus fines se encuentran, propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia. Abordados dichos conceptos, es importante señalar que los servidores públicos somos simples depositarios de la ley; el hecho que Ley N.º 7800, habilite jurídicamente la posibilidad de realizar contrataciones externas, no es óbice para que el Consejo del Deporte, valore otras posibilidades en función de la protección del erario público. Es por ello, que este Consejo de Gobierno, considera que el Consejo del Deporte debe utilizar la disposición normativa bajo estudio, únicamente en los casos que sea estrictamente necesario y que se avoquen a analizar los instrumentos y posibilidades jurídicas y operativas con las que cuentan, previo a realizar contrataciones externas de forma indiscriminada. Es claro que la norma los faculta a celebrar toda clase de contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas, no obstante, es importante que se avoquen a resguardar las finanzas públicas y que el proceder para futuras contrataciones sea atendiendo los principios de austeridad y resguardo de las finanzas públicas, en función de la revisión de las demás posibilidades operativas y legales con las que cuenta la institución. Con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos, es claro que la normativa habilita al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a realizar contrataciones externas, como lo es caso de marras, sin que se configure infracción alguna a los artículos 3, 11 y 12 de la Ley N.º 7800, pese a lo anterior, considera éste Consejo de Gobierno, tal y como se analizó supra, que la norma habilitante es utilizada de forma indiscriminada y como consecuencia se tomó una decisión que pudo ser valorada en función de la protección del presupuesto



público y finanzas del Instituto. **POR TANTO ACUERDA:** 1- Que conforme al análisis de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en vista de las probanzas aportadas en autos, así como en aplicación de un criterio de razonabilidad a los hechos investigados, este Órgano Decisor procede a recomendar y hacer un llamado para que en futuras contrataciones sea atendiendo el principio de austeridad, en función de la revisión de las demás posibilidades operativas y legales con las que cuenta el Instituto, a los señores Iveth Lorena Villareal Guadamuz, cédula de identidad 6-0165-0445; Wualter Claudio Soto Félix, cédula de identidad 8-0088-0719; Rocío Carvajal Sánchez, cédula de identidad 4-0121-0625; Andrés Carvajal Fournier, cédula de identidad 1-1291-0122 y Henry Núñez Nájera, cédula de identidad 1-0744-0390. 2- Que de conformidad con los artículos 343, 344 inciso 3), 345 inciso 2) y 346 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso Administrativo, que contra la presente resolución podrá formarse el recurso de reposición, y en caso de interponerlo deberá plantearse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. 3- Notifíquese a los señores Iveth Lorena Villareal Guadamuz, cédula de identidad 6-0165-0445; Wualter Claudio Soto Félix, cédula de identidad 8-0088-0719; Rocío Carvajal Sánchez, cédula de identidad 4-0121-0625; Andrés Carvajal Fournier, cédula de identidad 1-1291-0122 y Henry Núñez Nájera, cédula de identidad 1-0744-0390. **ACUERDO EN FIRME POR UNANIMIDAD.** Se extiende la presente certificación al ser las nueve horas con cincuenta minutos del veintisiete de julio del año dos mil veintitrés. -----

**ARTÍCULO XVIII.** Informe de los aportes pendientes a las federaciones del periodo 2023. -----

Sr. Henry Núñez Nájera: He estado hablando con federaciones, y a pesar de que tienen aprobado el 100% de sus liquidaciones no se les ha girado el segundo aporte,



e incluso hay algunas que se les dice que solo se les puede dar el 50%. También he hablado con varios administradores, y me indican que hay ocasiones en que los gestores duran de 3 a 4 meses sin recibir salario, debido a que la federación está 3 o 4 meses sin pago. Entonces, para este caso, yo quisiera que el señor Donald Rojas Fernández haga un análisis de todas las federaciones que tienen, hoy en día, aprobada la liquidación al 100% y no se les ha dado el recurso; y también porque se les dice que, aunque tengan el 100% aprobado, no se les puede dar el recurso completo. -----

Sr. Donald Rojas Fernández: Con todo respeto, me parecería interesante que me dijera cuales federaciones fueron las que se lo externaron, porque aquí en mis documentos tengo solo a tres federaciones (Beisbol, Billar y Boliche) a las cuales no se les ha realizado la transferencia. Y para hacer la aclaración a estas tres federaciones la liquidación se les aprobó en junio, se trasladó a financiero en el mes de julio, y se está a la espera de la transferencia. Así mismo, quiero indicar que, a la fecha el ICODER solo tiene dos liquidaciones pendientes, y no es que el ICODER no las ha querido revisar, es porque al momento de las subsanaciones los entes se atrasan o no envían lo solicitado. -----

**ARTÍCULO XIX.** Formulario del FODESAF enviado a las Federaciones la semana pasada. -----

Sr. Henry Núñez Nájera: La semana pasada se envió un formulario de FODESAF a las federaciones para que lo contestarán de un día para otro, y con cosas que a veces las federaciones no saben ni que contestar, entonces mi pregunta es: ¿Por qué FODESAF manda ese formulario? -----

Sr. Donald Rojas Fernández: El Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) le está realizado un estudio de evaluación a FODESAF, por lo cual FODESAF solicita una serie de información a todas las entidades a las que le genera fondos. Sí debo indicar que, cuando vi el tiempo en que



Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación  
Consejo Nacional del Deporte y la Recreación  
Libro de Actas



75

estaban solicitando la información, le envíe una nota a la institución solicitando más tiempo, la cual amplió el plazo hasta el 10 de agosto del 2023. -----

Los acuerdos tomados en esta sesión adquieren firmeza mediante votación. **Sin más por el momento, se da por terminada la sesión a las diecinueve horas con cuarenta minutos.**

---

Royner Mora Ruiz  
Presidente

---

Andrés Carvajal Fournier  
Secretario